



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las ocho horas con treinta minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número JC-IV-30-2015 ha sido instruido en contra de los señores: [REDACTED] Representante del señor Ministro de Agricultura y Ganadería y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; con un salario mensual de [REDACTED]; [REDACTED] Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Representante del Ministerio de Economía y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Representante del Banco Central de Reserva y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Titular del Banco de Fomento Agropecuario y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Propietaria de Asociaciones Cooperativa y de las Asociaciones de Pequeños Productores y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Propietario Gremiales del sector Productivo Agropecuario y Forestal y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Representante de Organismo no Gubernamental y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Propietario de Universidades Acreditadas en El Salvador y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Propietaria SIADES y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Propietario Sociedad de Ingenieros Agrónomos SAENA y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; todos los anteriores con una dieta mensual de [REDACTED]; [REDACTED] Director Ejecutivo y Miembro del Comité de Adjudicación y Compras del CENTA; con un salario mensual de [REDACTED]; [REDACTED] Jefe de División Administrativa; con un salario mensual de [REDACTED]; [REDACTED] Encargado de Combustible; con un salario mensual de [REDACTED]; [REDACTED] Coordinador del Proyecto; con un salario mensual de [REDACTED]; [REDACTED] Coordinador de la Cadena de Café; con un salario mensual de [REDACTED]; [REDACTED] Ex Coordinador de la Cadena de Café del veintiuno de marzo de dos mil cuatro al cuatro de julio de dos mil catorce; realizando su cargo adhonorem; y [REDACTED] Ex Jefa Interina de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); con un salario mensual de [REDACTED] por sus actuaciones según Informe de Examen Especial, al proyecto con código 5979, denominado Apoyo integral para la reactivación del subsector café de El Salvador, del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria (CENTA), correspondiente al periodo del uno de



septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil catorce; efectuado por la Dirección de Auditoría Seis; conteniendo Siete Reparos en concepto de Responsabilidad de Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia las Licenciadas [REDACTED]

[REDACTED] en calidad de Agentes

Auxiliares del señor Fiscal General de la República; así como los señores [REDACTED]

[REDACTED], mencionado en este proceso como [REDACTED]

[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]

[REDACTED] mencionado en este

proceso como [REDACTED]

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 58 a fs. 59 ambos vuelto, emitido a las trece horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil quince, esta Cámara ordenó iniciar Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 60. La licenciada [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 61 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 62 y 63; por lo que ésta Cámara mediante auto emitido a las ocho horas con quince minutos del día quince de octubre de dos mil quince, agregado de fs. 63 vuelto a fs. 64 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció, ordenándose extenderle una copia simple del Informe de Auditoría solicitado; y la licenciada [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 519 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 520 y 521; por lo que ésta Cámara mediante auto emitido a las ocho horas con quince minutos del día once de enero de dos mil



diecisiete, agregado de fs. 526 vuelto a fs. 527 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció, en sustitución de la licenciada [REDACTED]

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 64 a 73 ambos vuelto, emitido a las nueve horas con treinta minutos del día cinco de noviembre de dos mil quince; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO** (Hallazgo 1). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Titulado: **MANEJO INADECUADO DE PLANTAS DE CAFÉ INCENTIVADAS ECONOMICAMENTE**. Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que en las fincas beneficiadas que el CENTA, como Unidad Ejecutora del Proyecto "Apoyo Integral para la Reactivación del Sub-sector Café de El Salvador", no se aseguró que a los caficultores beneficiados con incentivo monetario por retribución del valor de compra de plantas y ahoyado, realizaran el manejo adecuado de las plantas de café sembradas, por las siguientes razones: a) Las plantas de café no se han desarrollado adecuadamente por encontrarse debajo del café viejo, compitiendo por los escasos nutrientes del suelo y proporcionando sombra a la plantación nueva juntamente con los árboles de sombra existente en el cafetal, reduciendo significativamente luz solar (falta de poda); b) La falta de control de malezas, situación que ha perjudicado el desarrollo de las plantas, al competir con nutrientes y espacio; c) Falta de nutrición adecuada, debido a que carecen de crecimiento adecuado y presentan clorosis por deficiencias de elementos nutricionales. **REPARO DOS** (Hallazgo 2). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Titulado: **ENTREGA DE INCENTIVOS EN CANTIDADES INADECUADAS**. Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que el CENTA como Unidad Ejecutora de la Propuesta denominada "Apoyo Integral para la reactivación del Sub-sector Café de El Salvador", entregó a caficultores en concepto de incentivos, DIFUSORES CON ATRAYENTES (valorados en \$0.50 cada uno), para el combate de la broca del fruto del café y FUNGICIDA (CAPORAL valorado a \$38.14 cada uno) para el combate de la roya, en cantidades que excedían lo estipulado en la Propuesta, así: a) **Difusores con atrayentes**: En el caso de Asociaciones Cooperativas del Sector Reformado y Tradicional, debieron entregarles hasta 64 atrayentes, realizándolo por cantidades hasta de 540 difusores; y en el caso de caficultores identificados como persona natural y Sociedades Anónimas, debieron entregarles como máximo 50 difusores; sin embargo



les entregaron hasta 230 difusores. b) **Fungicida Sistémico (CAPORAL)**; a personas naturales y Sociedades Anónimas, les debieron entregar como máximo 8 litros (según el Estrato o área de la finca); sin embargo les han entregado hasta 13 litros. **REPARO TRES** (Hallazgo 3). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Titulado: FALTA DE CAPACITACION/ADiestRAMIENTO Y ASISTENCIA TECNICA A CAFICULTORES BENEFICIARIOS DEL PROYECTO.** Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que en las plantaciones de café ubicadas en las diferentes cordilleras del país, la falta de capacitaciones/adiestramientos, giras, días de campo y de visitas técnicas que se hayan implementado en las fincas modelos, como lo establece la propuesta del Proyecto "Apoyo Integral para la reactivación del Sub-sector Café de El Salvador a caficultores beneficiarios del Proyecto; además los caficultores entrevistados manifestaron: a) No han recibido asistencia técnica dirigida en el cultivo de café; b) No se les ha proporcionado Tecnología innovadora que se haya implementado en las fincas modelo, además no conocen las fincas modelo; c) No han recibido capacitación en el cultivo de café bajo ningún método; d) No han participado en giras ni días de campo en forma grupal; e) No han formado parte de programas de capacitación modular (grupos de trabajo). f) No se observan resultados del trabajo desarrollado en la finca modelo "El Alto", ubicada en Cantón San Juan, Alegría, Usulután. g) No se establecieron las fincas modelo en las Cordilleras: 1) Cacahuatique: Finca "El Puente", ubicada en Cantón Carrizal, San Simón, Morazán; 2) Tecapa, Chinameca: "La Montaña", ubicada en Cantón Paso Gualache, Tecapán, Usulután; 3) El Bálsamo Quezaltepeque: "San Antonio Nazareth", ubicada en Cantón Nazareth, Huizucar, La Libertad. **REPARO CUATRO** (Hallazgo 4) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Titulado: FALTA DE CUMPLIMIENTO DE METAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA FASE DE INVESTIGACION.** Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que el CENTA como Unidad Ejecutora de la Propuesta denominada "Apoyo Integral para la reactivación del Sub-sector Café de El Salvador", no realizó de manera eficiente la investigación en el cultivo de café, debido a: a) No realizaron ningún protocolo relacionado con el mejoramiento genético del cultivo. b) Los Ensayos no se establecieron en las fechas programadas de conformidad a la Propuesta; es decir, se había considerado establecer 8 protocolos (4 en el trimestre I y 4 en el trimestre II) que comprende los meses de julio, agosto y septiembre; y octubre, noviembre y diciembre/2013, respectivamente; sin embargo no se realizó ningún ensayo en el trimestre I, y de los 8 ensayos montados, 6 se establecieron tardíamente (Tercero y Cuarto Trimestre), es decir de enero a mayo de 2014. c) No se elaboraron los protocolos experimentales en el tiempo establecido; es decir debieron elaborarse el trimestre I (de julio a septiembre 2013) de conformidad a la Propuesta; sin embargo de los 8 Protocolos, solo 1 se elaboró en el Primer Trimestre



556

(septiembre 2013) y los otros 7 se elaboraron hasta el segundo, tercero y cuarto trimestre.

d) No se desarrollaron los 3 Productos (de Investigación) en el tiempo establecido que se ejecutó el programa; se había considerado en la Propuesta 1 Producto para cada uno de los TRES Trimestres finales. e) La Unidad de Biometría y Socio economía, no ha dado el seguimiento a la ejecución de todos los ensayos (solo realizó la verificación en campo del establecimiento de 2 ensayos: el de "Evaluación de diferentes Programas de fertilización en café en etapa de vivero" y el de "Determinación de aumento de la producción de café con suministro de riego"); es decir, no ha medido la ejecución de los ensayos, evaluando el avance en la toma de datos de las variables propuestas a evaluar. f) No se realizaron análisis de calidad de agua a los caficultores beneficiados con el Proyecto. g) No se establecieron las repeticiones necesarias y suficientes de los ensayos montados de conformidad a lo considerado en los protocolos de investigación, debido a que en casos se habían considerado hasta seis repeticiones y solamente desarrollaron dos. **REPARO CINCO** (Hallazgo 5) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Titulado: **DEFICIENCIAS EN EL USO, RESGUARDO Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE VEHICULOS CON PLACAS NACIONALES**. Según el informe de auditoría, los auditores constataron que los vehículos con Placa Nacional No. 16920, 17002, 16796, 15282 y 3454 proporcionados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en calidad de préstamos al Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria (CENTA), fueron utilizados los primeros cuatro por el Coordinador del Proyecto Apoyo Integral para la Reactivación del Subsector Café de El Salvador, quién fue contratado en el cargo a partir del 8 de agosto de 2013 y el quinto vehículo por el Coordinador de la Cadena del Café, quién fue nombrado en carácter Ad-honorem a partir del 15 de marzo de 2014, según consta en acuerdo No. 192 de fecha 8 de abril de 2014, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas del MAG, habiéndose establecido lo siguiente: a) Los vehículos fueron utilizados como transporte personal para conducirse del lugar de trabajo (San Andrés u otros puntos de misión oficial) hacia lugar de residencia particular, habiendo consumido un total de combustible de \$2,495.95, distribuidos de la forma siguiente: **a.1**. Coordinador del Proyecto Apoyo Integral para la Reactivación del Subsector Café de El Salvador, por los periodos del 08 de agosto al 20 de diciembre de 2013, la cantidad de \$803.80 y del 8 de enero al 27 junio 2014 por el valor de \$1,213.74, constituyendo un total de \$2,017.54. **a.2** Coordinador de la Cadena del Café por el período del 21 de marzo al 4 de julio de 2014, por la cantidad de \$478.41. b) El Coordinador del Proyecto Apoyo Integral para la Reactivación del Subsector Café de El Salvador, durante los periodos del 08 de agosto al 20 de diciembre de 2013 y del 8 de enero al 27 de junio 2014, utilizó los vehículos con placas N-16920, N-17002, N-16796, N-15282, como transporte de uso particular, resguardándolos en su residencia ubicada en la ciudad de Cojutepeque; igual condición se suscitó con el



Coordinador de la Cadena del Café, quién hizo uso del vehículo N-3454 durante el lapso del 21 de marzo al 4 de julio de 2014, resguardándolo en dirección particular ubicada en la ciudad de San Salvador, contraviniendo normativa interna que define como lugares de resguardo toda instalación del CENTA, el MAG y oficinas dependencias de éste. c) Las autorizaciones de Salida de Vehículos en Misión Oficial, otorgadas al Coordinador del Proyecto y Coordinador de la Cadena del Café, para el uso y circulación de los 5 vehículos (16920, 17002, 16796, 15282 y 3454), cubrieron semanas completas, sin detallar específicamente las misiones a realizar por día, conforme programación de trabajo, dichos documentos fueron autorizados por el Director Ejecutivo. d) El Jefe del Departamento Administrativo y Encargado de Combustible del CENTA, validaron Liquidaciones de Combustible de los 5 vehículos (16920, 17002, 16796, 15282 y 3454), sin verificar que la información contenida en dichas liquidaciones fuesen concordantes con la información contenida en la Solicitud de Entrega del mismo y la emisión de las Autorizaciones de Salida de Vehículos en Misión Oficial, observando diferencias entre los kilometrajes programados contra kilometrajes recorridos, Programación de Misiones contra los días de misiones realizados, duplicidad en la numeración de autorizaciones de salidas de vehículos con distintas fechas programadas, días programados y liquidados en dos diferentes comprobantes de egreso. e) En las Autorizaciones de Salida de Vehículos en Misión Oficial, no se especifica la circulación de los vehículos nacionales asignados al Proyecto de Reactivación del Café, en días hábiles y no hábiles, no se menciona la misión específica a realizar por el tiempo que se está autorizando por el Director Ejecutivo, existiendo casos de autorizaciones permanentes que incluyeron la circulación de los vehículos en días no hábiles. f) En la Autorización de Salida de Vehículos en Misión No. 136, el Director Ejecutivo autorizó la circulación del vehículo N-3454, durante los días del 07 al 15 de abril de 2014, a cargo del Coordinador de la Cadena de Café, fechas en las cuales se incluyeron lunes 14 y martes 15 de Semana Santa, que corresponden a días de vacación, observaron además inconsistencia al detallar la misión con el objetivo de la misma, enunciando como destinos los Departamentos de La Libertad, Sonsonate, Morazán y San Salvador, dejándose de incluir La Palma, Chalatenango. **REPARO SEIS** (Hallazgo 6) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Titulado: **FALTA DE ACUERDO DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES DE ORDENES DE COMPRA**. Según el informe de auditoría, los auditores constataron que en 87 Órdenes de Compra por el proceso de libre gestión para la adquisición de bienes y servicios del Proyecto 5979 "Apoyo Integral para la Reactivación del Sub-Sector Café de El Salvador", no se emitió acuerdo para el nombramiento de Administradores de las mismas, como tampoco se delegó oficialmente en otra persona la facultad para ejercer dicho acto administrativo. **REPARO SIETE** (Hallazgo 7) **RESPONSABILIDAD**



557

ADMINISTRATIVA. Titulado: DEFICIENCIAS EN LA EJECUCION DE PROTOCOLO.

Según el informe de auditoría, los auditores verificaron que el CENTA como Unidad Ejecutora de la Propuesta denominada "Apoyo Integral para la reactivación del Sub-sector Café de El Salvador", a través de la Gerencia de Investigación, implementó el **Protocolo Experimental "Determinación del aumento de la producción de café con suministro de riego"**; dicho Protocolo no fue ejecutado de manera eficiente, lo cual se constató mediante la inspección a los ensayos montados en [REDACTED], en el Municipio y Departamento de Ahuachapán y en la [REDACTED] ubicada Cantón Los Pinos, Municipio de El Congo, Departamento de Santa Ana, por lo siguiente: a) Solamente se establecieron DOS parcelas de las SEIS consideradas en el Protocolo, situación que limitara los resultados de la investigación. b) No se instalaron los ensayos en los meses de diciembre 2013 y enero 2014 de conformidad al Cronograma de Actividades, se montaron hasta en abril de 2014. c) No se inició el riego de las parcelas (ensayos) a partir de enero de 2014, como estaba considerado en el Cronograma de Actividades, por haberse establecido el ensayo hasta abril 2014, situación que influirá en los resultados de la cosecha 2014/2015. d) El Productor de café [REDACTED] ubicada en el Municipio y Departamento de Ahuachapán, donde se montó una parcela, verificaron lo siguiente: Que el sistema de riego fue desmontado por el caficultor, situación que pone en riesgo la garantía del sistema de riego emitida por el Proveedor; La parcela de ensayo y la testigo no se han delimitado con la finalidad de evitar el acceso a personas ajenas que puedan alterar datos o resultados del ensayo y no se ha identificado respecto al ensayo montado; La parcela ha sido renovada totalmente con nuevo cultivo de café, situación que obligará al productor a eliminar el café viejo sujeto a ensayo, para que las nuevas plantas puedan desarrollarse. e) El Productor de café ([REDACTED], ubicada Cantón Los Pinos, Municipio de El Congo, Departamento de Santa Ana, donde se montó la segunda parcela comprobando lo siguiente: La Topografía del terreno donde se montó el ensayo y la parcela testigo son inadecuadas con pendientes de 78-80 % aproximada, situación que imposibilita la observación y toma de datos; La edad del café donde se montó el ensayo y la parcela testigo son de edades muy avanzadas, muchos árboles ya recepados; además no se respetó la edad de 5-10 años y la variedad Bourbon establecidas en el Protocolo; La manguera se encuentra sobre el surco de café; es decir el distanciamiento de la manguera a la base del tallo de la planta de café no es el establecido en el Protocolo (50 Centímetros); La parcela de ensayo y la testigo no se han delimitado con la finalidad de evitar el acceso a personas ajenas que puedan alterar datos o resultados del ensayo y no se ha identificado respecto al ensayo montado.

X



III-) A fs. 74, corre agregada la eschuela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 75 a fs. 88 corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes, concediéndole el plazo de quince días hábiles, para que contestaran el Pliego de Reparos y ejercieran el derecho de defensa correspondiente.

IV-) De fs. 89 a fs. 90, se encuentra el escrito presentado por la señora [REDACTED] y de fs. 98 a fs. 100, se encuentra el escrito presentado por los señores [REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]

[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]

mencionado en este proceso como [REDACTED]

[REDACTED] mediante los cuales se mostraron parte manifestando esencialmente lo siguiente: "....." (...) Vengo a contestar dicho emplazamiento y a desvirtuar el repara por no estar conforme a derecho el señalamiento siguiente: Reparo número Seis (hallazgo Seis) "Falta de acuerdo nombramiento de administradores de órdenes de compra. Con relación a este repara los señores auditores manifiestan que constataron que en 87 órdenes de compra por el proceso de libre gestión para la adquisición de bienes y servicios del Proyecto "Apoyo integral para la reactivación del sub sector Café de El Salvador", no se emitió acuerdo para el nombramiento de administradores de las mismas, como tampoco se delegó oficialmente en otra persona la facultad para ejercer dicho acto administrativo. Según los auditores la deficiencia se debe a que como ex jefe UACI interina, asumió que el Director Ejecutivo al momento de autorizar el requerimiento de la compra, validaba simultáneamente el nombramiento del administrador de la orden de compra que había sido propuesto por el solicitante del bien o servicio, lo que difiere de lo dispuesto en la normativa. Al respecto informa a la honorable Cámara que no está de acuerdo con dicho repara ya que considera que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: El nombramiento de los administradores de contratos lo hace el Director Ejecutivo en la orden de compra a solicitud del solicitante en la requisición, con lo cual se perfecciona la aplicación de la norma; y se garantiza que el bien o servicio objeto de la adquisición o contratación y las especificaciones se cumplan; es decir, se cumple el propósito de la ley y se le da seguimiento al cumplimiento de lo requerido por los proveedores, por lo tanto no es cierto que se vulnera la acción administrativa en el otorgamiento de funciones y responsabilidades y tampoco es cierto que podría generar que los expedientes de dichas ordenes queden incompletos, sin la



documentación relacionada a incumplimientos y las acciones tomadas al respecto. En las órdenes de compra el Director Ejecutivo firma como titular o delegado por delegación emitida en acuerdo de Junta Directiva Nos. 1257/2012, 1794/2015, 1809/2015, en los cuales la Junta Directiva en base al artículo 18 LACAP, le delegó las facultades de adjudicar y firmar los contratos u órdenes de compra que no excedan del monto de libre gestión, dichas delegaciones incluyen todas las funciones y facultades de ejecución y autorización de los procesos de libre gestión. Esa orden de compra tiene la categoría y validez de un acto administrativo que resuelve la adjudicación del bien o servicio a un determinado proveedor y estando incluida en ella la designación o nombramiento del administrador del contrato, tiene la calidad y categoría legal de un acuerdo, aunque tal vez en la forma no coincida con el texto de un documento por separado. Sin embargo, para atender y darle cumplimiento al criterio y la recomendación del auditor ya se tomaron las medidas correspondientes y se están emitiendo los acuerdos en documentos separados de la orden de compra, nombrando para cada caso, el correspondiente administrador. Los auditores fundamentan su criterio en el Art. 74 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece: "A efectos de facilitar u operativizar los nombramientos de administradores de contratos en las adquisiciones o contrataciones por libre gestión, inferior a los veinte salarios mínimos del sector comercio, el titular podrá efectuar en un mismo acuerdo la designación de un grupo o cuerpo de administradores de contrato u órdenes de compra, el podrá es potestativo; por tal razón, no existe omisión de nombramiento de administradores de contratos en las 87 órdenes de compra, ni se difiere de lo dispuesto en la normativa, tal como se menciona." De fs. 141 a fs. 142, se encuentra el escrito presentado por el señor [REDACTED] mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: "Reparo número cinco (hallazgo cinco). Al respecto Honorable Cámara, le informo que no estoy de acuerdo con dicho reparo ya que considero que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: 1) En cuanto a las inconsistencias existentes entre la programación de actividades a realizar con los vehículos en misión oficial y la liquidación de combustible, se dieron por cambios de programación de actividades de trabajo, en las cuales se incluan cambios de fechas para realizar actividades, siendo que además hubo diferencias en kilometrajes, cambios realizados por el responsable de ejecutar dicha misión oficial y a su vez, avalados por el jefe inmediato, en este caso el ex Coordinador de la Cadena de Café. 2) lo anterior, en mi calidad de ex encargado de combustible, al recibir la solicitud y la liquidación de combustible, verifiqué que la documentación concordara entre dichos documentos como parte de mis funciones y al percatarme de la diferencia en la información, solicite al encargado de la misión oficial me explicara porque habían cambiado la programación de



actividades, lo cual siempre se manifestó que cuando se dieran estos casos vendría con el visto bueno del jefe inmediato; en este caso, ex Coordinador de la Cadena de Café, tal como establece el procedimiento establecido en las Normas y Procedimientos para el uso y liquidación de combustible, procedimiento 2: El jefe de la Unidad, División o Gerencia, verificara información de liquidación de combustible y firma de visto bueno y devuelve a solicitante, por lo tanto al ver que estaba autorizado y con visto bueno, procedería a archivar dicho documento de acuerdo a mis funciones. 3. Para mejor ordenamiento administrativo, el ex gerente de la División Administrativa, envió el Memorándum con referencia M/DA/504/2014 de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, dirigido a jefes de las principales unidades de la institución solicitando cumplir y hacer cumplir al personal a su cargo, las Normas y procedimientos para el Uso y Liquidación de Combustible, y así poder evitar que hayan inconsistencias en la solicitud y la liquidación de combustible. 4) De igual manera, en mi calidad de encargado de combustible en aquella época, se me envió la nota con ref. M/DA/502/2014, de fecha nueve de octubre de dos mil catorce para que también acatará la nueva disposición para el uso y liquidación de combustible. Por lo anterior, no es cierto que como ex encargado de combustible haya incumplido la normativa y controles que regula el uso de transporte y consumo de combustible, ya que cumplí con mis funciones tal como está establecido en las Normas y Procedimiento para el Uso y Liquidación de Combustible, y en ningún momento valide las liquidaciones de combustible, tal como lo mencionan los auditores y por tal razón no existe deficiencia alguna. "*****" De fs. 155 a fs. 156, se encuentra el escrito presentado por el señor [REDACTED] mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: "*****" Reparo número cinco (Hallazgo Cinco). Al respecto honorable Cámara, le informo que no estoy de acuerdo con dicho reparo ya que considero que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: 1) Que en ningún momento en mi calidad de jefe de la división administrativa validé liquidación alguna, y para comprobar lo antes mencionado, adjunto al presente escrito, copias de las liquidaciones presentadas por los señores [REDACTED], en los vehículos [REDACTED], [REDACTED] y recibidas por el encargado de combustible. 2) De acuerdo a lo establecido en el Art. 21 del Reglamento de Transporte del CENTA, "La entrega, se realizará mediante lo establecido en Normas y procedimientos para el uso y liquidación de combustible". 3) De acuerdo a lo establecido en las "Normas y Procedimientos para el uso y liquidación de combustible, no existía responsabilidad alguna para su persona en su calidad de jefe de la división administrativa. La responsabilidad de la liquidación del combustible en su orden, era de las siguientes personas: a. Solicitante. Responsable de solicitar combustible, presentándole a su jefe inmediato la liquidación del combustible con la documentación de respaldo, para su revisión y visto bueno. b. Jefe inmediato del



solicitante (jefe de la unidad, división o gerencia). Responsable de verificar el contenido de la liquidación y dar el visto bueno a la liquidación a través de su firma. c. Solicitante. Responsable de presentar la liquidación al encargado de combustible. d. Encargado de combustible. Responsable de verificar la solicitud y liquidación del combustible con su documentación de respaldo, debiendo revisar la concordancia entre ella. Como puede observarse, en la liquidación del combustible, la normativa vigente, no establece responsabilidad alguna para el jefe de la división administrativa, por tal razón no existe deficiencia alguna, ni incumplimiento a normativa y controles que regula el uso de transporte y consumo de combustible. De fs. 175 a fs. 180, se encuentra el escrito presentado por los señores [REDACTED] mediante el cual se mostraron parte manifestando esencialmente lo siguiente: "Reparo Número Uno (hallazgo uno). Al respecto honorable Cámara, le informamos que no estamos de acuerdo con dicho reparo ya que consideramos que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: si se dieron las indicaciones a los técnicos especialistas y extensionistas, atreves del diseño, evaluación y explicación de los formularios de la carta compromiso que firmarían los caficultores beneficiarios de proyecto, para que estos a su vez, explicaran a los caficultores beneficiarios al momento de firmar la carta, los compromisos adquiridos para el cuidado y mantenimiento de las plantas de café incentivadas económicamente ya que fue ante ellos (los extensionistas) que el caficultor firmo y se comprometió a cuidar y dar el buen mantenimiento a las plantas. Cabe mencionar que estos formularios fueron avalados por las unidades administrativas de CENTA: Unidad Financiera, Unidad de Asesoría Jurídica, Gerencia Administrativa y Auditoria Interna. La carta compromiso, firmada por el productor, es la base legal sustentable y constituye la evidencia que a través de esta se exigió al caficultor para dar el cuidado y buen mantenimiento a las plantas de café incentivadas económicamente por el proyecto, adicionalmente el extensionista mediante la visita a las fincas, recomendaba las actividades prioritarias de mantenimiento para obtener un buen desarrollo. El mantenimiento posterior de las plantas sembradas fue parte de la responsabilidad del productor y la labor del técnico fue recomendar las actividades prioritarias de mantenimiento con la responsabilidad pactada a través de la firma de la carta compromiso. Por tanto consideramos que nuestro nivel de responsabilidad de la administración del proyecto "Apoyo integral para la reactivación del sub-sector café de El Salvador", tiene los respaldos necesarios sobre los lineamientos que se dieron a los técnicos especialistas y extensionistas para las exigencias al caficultor de cumplir con lo establecido en la carta compromiso. Por lo que consideramos que no es cierto que no se instó a los técnicos especialistas en café y estos a los extensionistas bajo su responsabilidad, para que se aseguren que los caficultores beneficiarios dieran



cumplimiento a la carta compromiso de aceptación de beneficiarios, consistente en cuidar y dar buen mantenimiento a las plantas de café cultivadas. Reparó número Dos (hallazgo dos), "Entrega de incentivos en cantidades inadecuadas". Al respecto honorable Cámara, le informamos que no estamos de acuerdo con dicho reparo ya que consideramos que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: en respuesta al literal a): El coordinador de la cadena y el coordinador del proyecto mantienen la interpretación bajo las cuales los extensionistas hicieron la entrega de difusores/atrayentes en las cantidades mencionadas las cuales están citadas en el primer cuadro de la página 16 de la adenda N° 2 en la parte de observaciones que establece: 2) "Se toma como base, 8 trampas por manzana". A manera de ejemplo se tomará el caso del caficultor de nombre José [REDACTED] quien posee una finca con un área cultivada de café de 20 manzanas. De acuerdo a esta situación este productor deberá colocar 160 trampas (8 trampas x 20 manzanas=160 trampas) a toda su finca se le entregaron solamente 104 difusores y que en realidad le corresponden 160, por lo cual, no es cierto que se entregó más de lo permitido. Con el análisis anterior, estamos justificando que la entrega de difusores en la cantidad indicada está dentro de lo establecido en el proyecto. Los señores auditores no realizaron ninguna consulta de interpretación técnica al respecto. En respuesta al literal b): en el caso de la entrega de fungicida sistémico el coordinador de la cadena de café y el coordinador del proyecto mantienen la interpretación bajo las cuales se decidió hacer la entrega de fungicidas sistémico en las cantidades mencionadas las cuales están citadas en el segundo cuadro de la página 16 de la Adenda N° 2 en la parte de observaciones que establece: "En caso necesarios y según la disponibilidad de fungicida, más el dictamen técnico se podrá ampliar en alguna proporción la entrega de fungicida para una segunda aplicación o ampliación de la cobertura, en determinadas fincas que lo ameriten por la incidencia y/o por el buen manejo que se está haciendo. Por lo que con este análisis se justifican las cantidades adicionales de fungicida entregadas a los caficultores, cabe mencionar que las fincas en general por la crisis de la baja producción y bajos precios del café, se mantienen con las labores mínimas y el hecho de haber entregado este fungicida permitió proteger la cosecha actual y futura de las fincas, por lo que consideramos que no existe tal deficiencia. **Reparo número tres** (hallazgo tres), "Falta de capacitación/adiestramiento y asistencia técnica a caficultores beneficiarios del proyecto". Al respecto honorable Cámara, le informamos que no estamos de acuerdo con dicho reparo ya que consideramos que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: Si se proporcionaron capacitaciones y se les dio adiestramiento a los caficultores beneficiarios del proyecto tal como lo demostramos con la documentación siguiente: En respuesta al literal a). Si se dio asistencia técnica tal como se comprueba con las hojas de



560

recomendación de visitas de asistencia técnicas realizadas a los caficultores y en el informe final del proyecto, pagina 4, cuadro de cumplimiento de metas. En respuesta a los literales b), c), d), y e) se cuentan con los listados de asistencia a eventos de capacitación, giras de campo y escuelas de campo donde se hace constar y se puede verificar, que se brindó capacitación/adiestramiento a beneficiarios del proyecto. En respuesta a los literales f) y g) se encuentran con la evidencia del informe final páginas 38 y 39 información de las finca modelo, se detalla en la columna la tecnología observada, para el caso de la finca modelo "El Alto" la tecnología es fertilización adecuada y manejo eficiente de la sombra. Las funciones y responsabilidades a cumplir por parte de los técnicos especialistas y extensionistas estaban definidas para la ejecución de proyecto, y entre las cuales se les exigía la realización de capacitaciones y asistencia técnica a los caficultores beneficiarios y así se cumplió ya que cada uno trabajo con base a metas definidas. Por lo anterior, consideramos que no ha existido tal deficiencia, porque si se exigió a los especialistas en café para que a su vez exigieran a los extensionistas bajo su responsabilidad, que proporcionaran capacidades y asistencia técnica a los caficultores beneficiarios del proyecto. **Reparo número Cuatro** (hallazgo cuatro) "Falta de cumplimiento de metas y actividades relacionadas con la fase de investigación". Al respecto honorable Cámara, le informamos que no estamos de acuerdo con dicho reparo ya que consideramos que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: En respuesta a los literales a), b), c), d), f) y g) como coordinador de la cadena de café y coordinador del proyecto respectivamente, no era de nuestra competencia la realización de ese tipo de actividades, más bien tal como lo establece el documento de proyecto integral para la reactivación del sub sector café de El Salvador adenda dos, en el número 6, metodología de la propuesta y actividades a realizar, fase I- investigación, párrafo final, páginas 9 y 10, los investigadores y los auxiliares a contratar estarán ubicados en la oficina de CENTA en San Andrés y dependerán jerárquicamente del gerente de investigación, desplazándose por las seis cordilleras durante la ejecución de trabajos de investigación y diagnóstico. A nivel operativo nuestra responsabilidad era apoyar las actividades tales como: 1) Contactar caficultores colaboradores para establecer los ensayos; 2) Invitar a caficultores para realizar los diagnósticos participativos y conocer las demandas de investigación en cada cordillera. Por todo lo anterior el coordinador de cadena de café y el coordinador del proyecto comprueban que no fue su responsabilidad el hecho que los ensayos no se programarán en las fechas indicadas en el plan operativo. **Reparo número Cinco** (hallazgo cinco), "Diferencias en el uso, resguardo y consumo de combustible de vehículo con placas nacionales", Al respecto honorable Cámara, le informo que no estoy de acuerdo con dicho reparo ya que considero que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: En respuesta al reparo literal a.1): cuando se me



contrato como coordinador de proyecto, no se me dio inducción sobre el reglamento interno de CENTA, de las normativas y controles en el uso de transporte y consumo de combustible, así, como la forma de solicitar y liquidar combustible, cuando hice estos procesos, jamás se me puso objeción alguna a la forma de hacerlo de parte de los responsables de estas autorizaciones y me entregaron el combustible, por lo cual siempre creí que estaba en lo correcto. Si los responsables de autorizar el combustible y recibir las liquidaciones me hubieran observado y/o no me hubieran entregado el combustible, no hubiera sucedido este reparo por lo tanto considero que no es mi responsabilidad el hallazgo o reparo observado. En respuesta al literal b): En cuanto a este literal manifiesto, que no existe evidencia sobre el señalamiento que utilice los vehículos indicados como transporte personal y que lo resguardaba en mi residencia; además, no dispongo de garaje para resguardo de vehículo, y el uso de los vehículos, siempre fue en misiones oficiales, lo que sucedió fue coincidía que mi lugar de residencia [REDACTED] la [REDACTED] de [REDACTED] la zona central del país, y la misión era reunirme con el personal técnico de las regiones central y oriental, así como, para trasladar documentos importantes relacionados con los proceso de pago de incentivos a los caficultores de la región oriental y central del país apoyando así al personal técnico destacados en dichas regiones. Lo anterior permitía ser más eficientes en el uso de los recursos (vehículo y combustible), así mismo, recibía muestras de suelo y foliares para ser presentados el día siguiente en las oficinas de CENTA San Andrés y les trasladaba los resultados y recomendaciones de los mismo, y en muchos casos salía de Cojutepeque hacia el oriente y otros lugares a misiones oficiales y el regreso era tarde, por lo que resguardaba el vehículo en el local de la [REDACTED] la cual era utilizada como agencia del proyecto autorizada y bodega de fungicidas, y en ocasiones se llevaban a cabo reuniones en las cuales, se salía pasadas las cinco de la tarde. Lo anterior, y como lo establece la adenda N° 1 pagina 10 primer párrafo del proyecto, esta agencia se utilizaba de manera estratégica para una mejor ejecución del proyecto y acercamiento con los caficultores; por tal razón y de manera que para seguridad y resguardo del vehículo es que opte por dejarlo en dicha cooperativa. Por lo que no es cierto que utilice los vehículos en mención como transporte de uso particular resguardándolos en mi residencia [REDACTED] sino más bien en la agencia del proyecto autorizada, debido a que las labores finalizaban después de las ocho horas laborales, por tal sentido no existe tal deficiencia. **Reparo número siete** (hallazgo siete) "Deficiencias en la ejecución de protocolo". Al respecto honorable Cámara, le informamos que no estamos de acuerdo con dicho reparo ya que consideramos que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: como ya se mencionó los investigadores dependían según el proyecto, de la gerencia de investigación, quien tenía la responsabilidad de darle



561

seguimiento a la implementación de los protocolos de investigación, por lo tanto consideramos que ni el coordinador de la cadena de café ni el coordinador del proyecto tienen responsabilidad en este reparo. En el párrafo que se manifiesta porque se originó la deficiencia al final dice, que el coordinador del proyecto les daba lineamientos que recibía directamente del señor ministro, lo cual no es cierto, como coordinador del proyecto no mantenía ninguna relación directa con el señor ministro, y el seguimiento de las actividades del proyecto, se hacían a través del coordinador de la cadena de café. Por lo anterior, consideramos que no existe tal deficiencia, debido a que nunca existió dualidad de mando, ya que los técnicos de investigación dependían del gerente de investigación y nunca de lineamientos que según los auditores daba el señor ministro a través del coordinador del proyecto "" "" .

V-) Ésta Cámara mediante resolución emitida a las diez horas con veinte minutos día doce de mayo de dos mil dieciséis, agregada de fs. 324 a fs. 326 ambos vuelto admitió los anteriores escritos; tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los señores:

[REDACTED] mencionado en este
procedo como [REDACTED]

[REDACTED] mencionado en este
proceso como [REDACTED]

[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en el mismo auto se previno a los servidores actuantes
[REDACTED] para que presentaran en legal

forma los anexos 4, 5 y 9, anexos 6, 7, 8, y 10 de conformidad con el Art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil; así mismo para mejor proveer se ordenó la práctica de prueba conjunta de reconocimiento judicial con prueba pericial, de conformidad a lo establecido en el Art. 394 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los reparos siguientes: Reparó Número 1. Con Responsabilidad Administrativa, Titulado: **Manejo inadecuado de plantas de café incentivadas económicamente**; dicha diligencia se realizará con el objeto de verificar si los caficultores beneficiarios con incentivo monetario por retribución del valor de compra de plantas y ahoyado, realizaron el manejo adecuado de las plantas de café sembradas. Reparó Número 4. Con Responsabilidad Administrativa, Titulado: **Falta de cumplimiento de metas y actividades relacionadas con la fase de investigación**, dicha diligencia se realizó con el objeto de verificar si la unidad ejecutora

X



del proyecto realizo algún protocolo relacionado con el mejoramiento genético del cultivo; si los ensayos fueron establecidos en las fechas programadas según propuesta; si se elaboraron los protocolos experimentales en el tiempo establecido; así como también si se desarrollaron los tres productos de investigación en el tiempo establecido que se ejecutó el programa; si la unidad de biometría y socio economía, dio el seguimiento a la ejecución de todos los ensayos, si se realizó el análisis de calidad de agua a los caficultores beneficiados con el proyecto; y si se establecieron las repeticiones necesarias y suficientes de los ensayos montados según lo considerado en los protocolos de investigación; y Reparó Número 7. Con Responsabilidad Administrativa, Titulado: **Deficiencias en la ejecución de protocolo**, dicha diligencia se realizó con el objeto de verificar si se establecieron seis parcelas según lo establecido en el protocolo; si se instalaron los ensayos en los meses de diciembre 2013 y enero 2014 de conformidad al cronograma de actividades; si se inició el riego de las parcelas (ensayos) a partir de enero 2014 como estaba considerado en el cronograma de actividades; si el productor de Café [REDACTED] donde se montó una parcela verifico lo siguiente: que si el sistema de riego fue desmontado por el caficultor, lo cual puso en riesgo la garantía del sistema de riego emitida por el proveedor; si la parcela de ensayo y la testigo no se han delimitado con la finalidad de evitar el acceso a personas ajenas que puedan alterar datos o resultados del ensayo y no se ha identificado respecto al ensayo montado; y si la parcela ha sido renovada totalmente con nuevo cultivo de café situación que obligaría al productor a eliminar el café viejo sujeto a ensayo, para que las nuevas plantas puedan desarrollarse; si el productor de Café [REDACTED] donde se montó la segunda parcela: se verifico si se dieron las situaciones siguientes: si existe inadecuada topografía del terreno donde se montó el ensayo y la parcela testigo, son inadecuadas con pendientes 78-80% aproximada, situación que imposibilita la observación y la toma de datos; si la edad del café donde se montó el ensayo y la parcela testigo son de edades muy avanzadas, muchos árboles ya recepados; así como verificar si se respetó la edad de 5-10 años y la variedad bourbón establecidas en el Protocolo; si la manguera se encuentra sobre el surco de café, es decir el distanciamiento de la manguera a la base del tallo de la planta de café no es el establecido en el protocolo (50 centímetros) y si la parcela de ensayo y la testigo no se han delimitado con la finalidad de evitar el acceso a personas ajenas que puedan alterar datos o resultados del ensayo y no se ha identificado respecto al ensayo montado; habiendo trascurrido el plazo que señala la ley, sin haber hecho uso de su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el Art. 680 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró rebelde a la señora [REDACTED] en razón que no firmo el escrito en el cual se consignaba su nombre y los señores [REDACTED] y [REDACTED]



562

[REDACTED] por no haberse mostrado parte en este proceso. A fs. 338 se encuentra el escrito y de fs. 339 a fs. 473 constan los documentos de descargo presentados por los señores [REDACTED], mediante el cual evacuaron la prevención manifestando lo siguiente: "*****"Que estando en tiempo y forma venimos a subsanar la prevención de la siguiente manera: Presentamos copias certificadas por notario de los anexos 4, 5, 9, 6, 7, 8 y 10 de conformidad con el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, con lo cual subsanamos dicha prevención."*****

De fs. 474 a fs. 476, se encuentra el escrito presentado por la señora [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual interrumpió rebeldía declarada en su contra manifestando lo siguiente: "*****" (...) haciendo uso de mi derecho de defensa vengo a interrumpir la rebeldía de conformidad al artículo 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, a contestar dicho emplazamiento y a desvirtuar el reparo por no estar conforme a derecho el señalamiento siguiente: Reparo número Seis (hallazgo Seis) "Falta de acuerdo de nombramiento de administradores de órdenes de compra". Al respecto honorable Cámara, informo que no estoy de acuerdo con dicho reparo ya que considero que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: 1) El nombramiento de los administradores de contrato lo hace el Director Ejecutivo en la orden de compra a solicitud del solicitante en la requisición, con lo cual se perfecciona la aplicación de la norma; y se garantiza que el bien o servicio objeto de la adquisición o contratación y las especificaciones se cumplan; es decir, se cumple el propósito de la ley y se le da seguimiento al cumplimiento de lo requerido de los proveedores, por lo tanto no es cierto que se vulnera la acción administrativa en el otorgamiento de funciones y responsabilidades y tampoco es cierto que podría generar que los expedientes de dichas órdenes queden incompletos, sin la documentación relacionada a incumplimientos y las acciones tomadas al respecto. Esto lo demostramos con las respectivas actas de recepción emitidas por los administradores de órdenes de compra que corren agregadas al expediente. En las órdenes de compra el Director Ejecutivo firma como titular o delegado por delegación emitida en acuerdos de junta directiva Nos. J.D. 1257/2012, 1794/2015, 1809/2015, que fueron presentados en anexo 2, en el escrito mencionado en el párrafo anterior, en los cuales la junta directiva en base al artículo 18 LACAP, le delego las funciones de adjudicar y firmar los contratos u órdenes de compra que no excedan del monto de libre gestión, dichas delegaciones incluyen todas las funciones y facultades de ejecución y autorización de los procesos de libre gestión. Esa orden de compra tiene la categoría y validez de un acto administrativo que resuelve la adjudicación del bien o servicio a un determinado proveedor y estando incluida en ella la designación o nombramiento del administrador del contrato tiene la calidad y categoría legal de un acuerdo, aunque tal vez en la forma no coincida con el texto de un documento

9



separado. Sin embargo para atender y darle cumplimiento al criterio y la recomendación del auditor ya se tomaron las medidas correspondientes y se están emitiendo los acuerdos en documentos separados de la orden de compra, nombrando para cada caso, el correspondiente administrador, tal como se presentó en anexo tres en el escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. 2) Por la misma razón y fundamentación que hemos expresado, no es necesario delegar oficialmente en otra persona la facultad para hacer dichos nombramientos o acto administrativo como lo dice el auditor. 3) El propósito de la ley no es que exista un acuerdo de nombramiento del administrador de contrato u orden de compra, sino que el administrador verifique que se reciba el bien o servicio conforme las especificaciones y los términos del contrato. 4) Es necesario aclarar que la designación o nombramiento se hace para cada uno de los procesos según el artículo 82 bis de la ley y no como lo establece el artículo 74 del reglamento en un solo acuerdo de forma grupal, porque esto dificulta que a la hora que los procesos se inicien las personas que han sido nombradas de forma grupal, podrían no estar disponibles, por eso no consideramos conveniente hacerlo de esta forma y el nombramiento se hace en la misma orden de compra, donde el director firma como titular o designado. Por tal razón, no existe omisión de nombramiento de administradores de contratos en las 87 órdenes de compra, ni se ha vulnerado la acción administrativa en el otorgamiento de funciones y responsabilidades para dar seguimiento al cumplimiento de lo requerido a los proveedores. De fs. 477 a fs. 478, se encuentra el escrito y de fs. 479 a fs. 510 la documentación presentada como prueba de descargo del señor [REDACTED] mediante el cual interrumpió rebeldía declarada en su contra manifestando lo siguiente: "....." (...) **Reparo número cinco** (hallazgo número cinco) "Diferencias en el uso, resguardo y consumo de combustible de vehículo con placas nacionales." Por lo anterior Honorable Cámara hago los siguientes comentarios: Como coordinador de la cadena de café, fui contratado con carácter ad-honorem a partir del quince marzo de dos mil catorce, dada la emergencia que se tenía con los problemas de la roya en el sector café, se me asignó el vehículo con placa nacional [REDACTED] proporcionado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en calidad de préstamo al CENTA, por el periodo del 21 de marzo al 4 de julio de 2014, para cubrir la emergencia antes mencionada, aclarando: En el señalamiento hecho en los literales a.2 y b ante esta situación quiero manifestar, que el vehículo en ningún momento se utilizó como transporte personal, ya que esta era una acción que se realizaba por las horas de salida y llegada a los diferentes puntos de referencia, por ejemplo: salidas a Ciudad Barrios, San Miguel y Osicala, Morazán, siendo la hora de salida a las 4:30 am para pasar a recoger personal técnico y administrativo que nos acompañaba dichos eventos, así mismo horas de llegada a las 8:00 y 9:00 pm; tal como lo demuestro con la documentación consistente autorizaciones



de salida de vehículos en misión oficial autorizadas por autoridad competente, y programaciones de actividades, documento el cual asumieron que era nuestra autorización para circular, reguardar y utilizar el vehículo en las fechas estipuladas en el documento de autorización. Ésta Cámara mediante resolución emitida a las ocho horas con treinta minutos día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, agregada de fs. 510 a fs. 511 ambos vuelto admitió los anteriores escritos; tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los señores: [REDACTED]

[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED] en el mismo auto se tuvo por evacuada en tiempo la prevención realizada a los señores [REDACTED] en el numeral 5) de la referida resolución se nombró como perito al Ingeniero Agrónomo [REDACTED]

a quien se le juramento el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, profesional que acepta el cargo y jura cumplir fielmente con la diligencia encomendada, agregando que no posee incapacidad alguna para llevar a cabo la práctica de la diligencia ordena por esta instancia. A las nueve horas del día dieciséis de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la práctica conjunta de reconocimiento judicial con prueba pericial, desarrollándose de la siguiente manera: **I) Este día se realizara reconocimiento judicial a los documentos de los reparos siguientes: Reparo número Uno con Responsabilidad Administrativa, Titulado: Manejo inadecuado de plantas de café incentivadas económicamente; dicha diligencia se realizará con el objeto de verificar si los caficultores beneficiarios con incentivo monetario por retribución del valor de compra de plantas y ahoyado, realizaron el manejo adecuado de las plantas de café sembradas; obteniendo el resultado siguiente: se revisaron los expedientes de los técnicos [REDACTED] responsable de los caficultores [REDACTED] y caficultor [REDACTED] y del técnico [REDACTED], responsable del caficultor [REDACTED] en dichos expedientes constan el dictamen técnico según inspección de campo para aprobación y pago de incentivos, de diferentes fechas, aceptación de beneficiarios, entre otros documentos, documentos técnicos que serán analizados por el perito nombrado.** **Reparo Número Cuatro con Responsabilidad Administrativa, Titulado: Falta de cumplimiento de metas y actividades relacionadas con la fase de investigación**, dicha diligencia se realizará con el objeto de verificar si la unidad ejecutora del proyecto realizo algún protocolo relacionado con el mejoramiento genético del cultivo; si en los ensayos fueron establecidos en las fechas programadas según propuesta; si se elaboraron los protocolos experimentales en el tiempo establecido; así como también si se desarrollaron los tres productos de investigación en el tiempo establecido que se ejecutó el programa; si la unidad de biometría y socio

economía, dio el seguimiento a la ejecución de todos los ensayos, si se realizó el análisis



de calidad de agua a los caficultores beneficiados con el proyecto; y si se establecieron las repeticiones necesarias y suficientes de los ensayos montados según lo considerado en los protocolos de investigación; y Reparó Número Siete con Responsabilidad Administrativa, Titulado: **Deficiencias en la ejecución de protocolo**, dicha diligencia se realizará con el objeto de verificar si se establecieron seis parcelas según lo establecido en el protocolo; si se instalaron los ensayos en los meses de diciembre 2013 y enero 2014 de conformidad al cronograma de actividades; si se inició el riego de las parcelas (ensayos) a partir de enero 2014 como estaba considerado en el cronograma de actividades; si el productor de Café [REDACTED] donde se montó una parcela verifico lo siguiente: que si el sistema de riego fue desmontado por el caficultor, lo cual puso en riesgo la garantía del sistema de riego emitida por el proveedor; si la parcela de ensayo y la testigo no se han delimitado con la finalidad de evitar el acceso a personas ajenas que puedan alterar datos o resultados del ensayo y no se ha identificado respecto al ensayo montado; y si la parcela ha sido renovada totalmente con nuevo cultivo de café situación que obligaría al productor a eliminar el café viejo sujeto a ensayo, para que las nuevas plantas puedan desarrollarse; si el productor de Café [REDACTED] [REDACTED] donde se montó la segunda parcela: se verificará si se dieron las situaciones siguientes: si existe inadecuada topografía del terreno donde se montó el ensayo y la parcela testigo, son inadecuadas con pendientes 78-80% aproximada, situación que imposibilita la observación y la toma de datos; si la edad del café donde se montó el ensayo y la parcela testigo son de edades muy avanzadas, muchos árboles ya recepados; así como verificar si se respetó la edad de 5-10 años y la variedad bourbón establecidas en el Protocolo; si la manguera se encuentra sobre el surco de café, es decir el distanciamiento de la manguera a la base del tallo de la planta de café no es el establecido en el protocolo (50 centímetros) y si la parcela de ensayo y la testigo no se han delimitado con la finalidad de evitar el acceso a personas ajenas que puedan alterar datos o resultados del ensayo y no se ha identificado respecto al ensayo montado; obteniendo el resultado siguiente: la documentación relacionada a los reparos cuatro y siete, es eminentemente técnica, por lo que será analizada por el perito a partir del día viernes veinte de los corrientes; y II) Los días diecisiete, diecinueve y veinte de este mes y año se procederá a realizar la práctica de prueba pericial de conformidad a lo estipulado en autos de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis y treinta de noviembre de dos mil dieciséis, agregados al proceso de fs. 324 a fs. 326 ambos vuelto y de fs. 514 vuelto a fs. 516 frente; se habilitan los días del veintitrés, al veintisiete de los corrientes, para el análisis técnico por parte del perito en las instalaciones del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria Forestal "Enrique Álvarez Cordova"; estando a cargo de la práctica de la prueba pericial el ingeniero [REDACTED] a quien se le



564

concede el plazo de seis días hábiles contados a partir del treinta de los corrientes, para la presentación de su informe técnico, el cual será valorado en sentencia. (...) De fs. 531 a fs. 542, se encuentra el informe técnico presentado por el Ingeniero [REDACTED] estableciendo lo siguiente: Informe del perito: opinión respecto al **Manejo inadecuado de plantas de café, incentivadas económicamente**, en relación a la observación planteada relacionados al manejo donde el productor se comprometió a realizar un buen manejo, los técnicos no estaban facultados para exigir que se implementaran todas las prácticas de manejo que se requieren en el momento de la siembra, además por el inicio del proyecto en el mes de julio/agosto de 2013, implicó tomar riesgos por considerarlos extemporáneo en su ejecución; desconociendo los técnicos el origen de la planta, calidad de la semilla utilizada, manejo del vivero en cuanto a: buena siembra, control de plagas, fertilización, dimensión de bolsas y el sustrato utilizado, y también el estado fitosanitario de la planta antes de llevarlas al campo se desconocía. El ahoyado y tratamiento realizado por el productor (dimensiones y abonado) igualmente se desconocía, las condiciones apropiadas que debe proporcionarse a las plantas que se siembran dentro del cafetal, siendo importante para el desarrollo. Además no tiene asidero legal el criterio de la observación ya que constituye una política sectorial de fomento productiva que pretende dejar sentadas las bases y avanzar de manera gradual, pero sostenida, en la proporción y fortalecimiento del nuevo sector económico con el propósito de ampliar y diversificar la base empresarial del país. Al realizar el recorrido en las fincas señaladas se comprobó que las observaciones hechas por los auditores han sido superadas ya las parcelas mejoraron el manejo: 1. Se verificó mediante inspección física que el cafetal propiedad de [REDACTED] ubicado en [REDACTED] jurisdicción [REDACTED]. Se comprobó que la observación hecha donde manifiesta que el cultivo de café no recibe luz solar por encontrarse debajo del cafetal, se comprobó que ya se encuentra recepado el cafetal viejo y el cafetal nuevo se encuentra el solo, con sus respectivas sobras. Superando la observación hecha por los auditores. N° 2. Cultivo de café de la parcela de propiedad de [REDACTED] jurisdicción [REDACTED] Departamento [REDACTED]. Esta parcela fue observada por falta de manejo principalmente las podas de maleza y baja de nutrientes, situación que ha mejorado en su totalidad, siendo una observación que ha sido superado mediante inspección realizada a la misma parcela, donde se verificaron que el cultivo se encuentra en excelentes condiciones. N° 3. Cultivo de café de la parcela [REDACTED] donde los auditores habían observado que el cultivo de café está invadido de maleza y falta de fertilizante, observación que con la visita a la parcela de nuevo, comprobamos que el cultivo se



encuentra en óptimas condiciones superando las deficiencias encontradas en ese momento por los auditores. ya que hoy se encuentra bien manejada. **Falta de cumplimiento de metas, actividades relacionadas con la fase de investigación.** a). No realizaron ningún protocolo relacionado con el mejoramiento genético de cultivo. Esta observación no se realizó por que no encontraron los técnicos especialistas en genética de cultivo de café, no existieron propuestas de profesionales que cumplieran esos requisitos, los cuales iban a realizar las bases establecidas en el mejoramiento genético, protección y nutrición vegetal, biotecnología. Por lo antes expuesto la observación de los auditores se encuentra superada. b) Los ensayos no se establecieron en las fechas programadas de conformidad a la propuesta; se había considerado establecer 8 protocolos (4 en el trimestre I y 4 en el trimestre II). Total de 8 ensayos, de los cuales uno se llevó en primer trimestre y se llevaron a cabo 7 posteriormente, y los otros dos en los tiempos programados. La propuesta contemplaba los ocho ensayos que salió de la investigación realizada a las seis cordilleras cafetaleras donde se determinaba la problemática más importante que presentaban las cordilleras, con el objeto de obtener insumos de necesidades de investigación en cada una de las cordilleras. A pesar que no se realizaron en la fecha programada pero se realizó las ocho programadas, no se llevaron a cabo en el tiempo programado, los técnicos fueron contratados en julio los cuales iniciaron con un diagnóstico en las seis cordilleras para determinar las problemáticas de cada cordillera y poder realizar los protocolos de investigación quienes llevan el visto bueno del gerente de investigación del CENTA, y luego era sometido a junta directiva del CENTA. Posteriormente de ser aprobado se iniciaba el proceso de compra, los procesos administrativos del CENTA, y luego el proceso de compra, a través del CENTA, uno de los técnicos contratados de apoyo a la investigación de la cadena de café designada en área de manejo agronómico, Ing. [REDACTED] en calidad de administradora de orden de compras. Los técnicos fueron contratados el 25 de julio de 2013, y no iban a iniciar con el ensayo sin conocer la problemática de las distintas cordilleras. Por tanto la observación hecha por los auditores han sido superada ya que ellos no identificaron los responsables de la demora de las actividades programadas ya que no dependían de coordinador de la cadena de café si no que el protocolo menciona que iba ser autorizado por la gerencia de investigación del CENTA, para llevar a cabo dicho protocolo de investigación. El proceso administrativo antes expuesto fueron los que atrasaron la programación de las actividades programadas, que se realizaron de forma extemporánea, pero se concluye en su totalidad, por lo tanto la observación hecha por los auditores ha sido superada. **Deficiencias en la ejecución de protocolo.** El protocolo experimental "Determinación del aumento de la producción de café con suministro de riego, dicho protocolo no fue ejecutado de manera eficiente, lo



565

cual se constató mediante la inspección a los ensayos montados en la Cooperativa [REDACTED], en el Municipio Ahuachapán y [REDACTED], ubicada Cantón [REDACTED] Pinos, Municipio del Congo, Departamento de Santa Ana. a) Solamente se establecieron dos parcelas de seis programadas en el protocolo, situación que limitara los resultados de la investigación. En junta directiva de fideicomiso de apoyo a la producción del café, se aprobó realizar dos desembolsos. El protocolo estaba proyectado realizar seis ensayos de sistema de riego por goteo en café. Por la falta de presupuesto se tomó la decisión de realizar solo dos; el monto del proyecto para ejecución era inicialmente \$5,000,610.078 de los cuales solamente se recibieron \$3,000,231.813 con este único desembolso se desarrolló el proyecto y esto obligo que se redujeran algunas actividades programadas en el proyecto. b) No se inició el riego de parcela (ensayo) a partir de enero de 2014, como estaba considerado en el cronograma de actividades, por haberse establecido en el ensayo hasta abril 2014, situación que influirá en los resultados de la cosecha 2014/2015. No se llevó a cabo en el tiempo programado por que los técnicos fueron contratados en julio, iniciaron con el levantamiento de un diagnostico nacional a nivel de las seis cordilleras cafetaleras del país, para determinar prioridades de investigación, formular los protocolos de investigación y aprobación por departamento de biometría CENTA, aprobación por el gerente de investigación, y posteriormente proceso de compra y luego la adquisición de materiales, para montar el sistema de riego. Razón por la cual no se puede realizar en el tiempo programado según el programas de apoyo integral para la reactivación del sub sector café El Salvador, justificando dicha demora y superando la observación realizada por los auditores. c) No se inició el riego de las parcelas (ensayo) a partir de enero 2014, como estaba considerado en el cronograma de actividades, por haberse establecido el ensayo hasta 2014, situación que influirá en los resultados de la cosecha 2014/2015. Por demora de lo antes mencionado como contratación de los técnicos en julio y el levantamiento de un diagnostico en las seis cordilleras para determinar la problemática de existentes en ellas, posteriormente la formulación de los protocolos, con su aprobación por el gerente de investigación y la junta directiva del CENTA, y lo que el proceso demoro para la adquisición; posteriormente se emitieron las primeras órdenes de compra el 24 de marzo del 2014, con acta de recepción N° 0082014. Estos son los justificando (sic) por el cual no se llevó acabo en los tiempos programados dichas actividades y como menciona los auditores que influirá en la cosecha quiero manifestar que no por ser un ensayo de una parcela bajo un sistema de riego por goteo en la época de verano y cuando exista escases de agua conocida como canicula, la investigación está programada para cuatro años y los resultados son maravillosos ya que se ha aumentado cinco veces más la producción con sistema bajo riego. Con todas las justificaciones presentadas las observaciones hechas por los auditores quedan



desvanecidas. d) El productor de café [REDACTED] ubicada en el municipio y departamento de Ahuachapán, donde se montó una parcela, verificamos lo siguiente: a) que el sistema de riego fue desmontado por el caficultor, situación que pone en riesgo la garantía del sistema de riego emitida por el proveedor. Según los investigadores cuando se montaron los sistemas no existía una garantía del sistema de riego, y si el productor las desmonto no está en juego la garantía por ser un sistema sencillo de riego por goteo en café. Por tanto no procede ningún riesgo alguno por tanto la observación ha sido superada. b) La parcela de ensayo y la testigo no se han delimitado con la finalidad de evitar el acceso a personas ajenas a alterar datos de los resultados del ensayo y no se ha identificado respecto al ensayo montado. Los productores no pueden delimitar por que no afectaba nada la parcela bajo riego por goteo y la testigo existiendo drásticamente diferencias la de riego con la testigo. N° 4. Cafetal en la [REDACTED] bajo un sistema de riego por goteo. N° 5. Parcela de café testigo que no ha sido regada, del ensayo bajo riego, la cual se encuentra deprimida y defoliada. e) El productor de café [REDACTED], ubicada cantón los pinos, municipio de El Cango, Departamento de Santa Ana. a) La topografía del terreno donde se montó el ensayo y la parcela testigo son inadecuadas con pendiente de 78-80% aproximada, situación que imposibilita la observación y toma de datos. El investigador argumenta que el ensayo se llevó a cabo en esas fincas porque es la única que reúne las condiciones de riego en la zona, todas las fincas son similares en topografías, y para minimizar los costos se utiliza el tanque que abastece a la finca y el área de restaurante y las oficinas administrativas; por tanto la observación ha sido superada. b) La edad del café donde se montó el ensayo y la parcela testigo son de edades muy avanzadas, muchos árboles ya recepado; además no se respetó la edad de 5-10 años y la variedad borbón establecidas en el protocolo. En un proceso de renovación de los cafetales el cafetal esta recepado y la nueva planta se encuentra en el margen estipulado en el protocolo; por tanto la observación se desvanece. c) La manguera se encuentra en el surco del café; es decir el distanciamiento de la manguera a la base del tallo de la planta de café no es establecido en el protocolo (50 centímetros). El sistema de riego es desmontable y cuando las mangueras tiene la presión de agua se mueven milésimas, pero comprobamos el distanciamiento de la manguera a la base del tallo del planta, cumpliendo con el protocolo, por tanto la observación se supera. d) La parcela de ensayo y la testigo no se han delimitado con la finalidad de evitar el acceso a personas ajenas que puedan alterar datos o resultados del ensayo y no se ha identificado respecto al ensayo montado. Esta observación mencionada por los auditores no se encuentra dentro del protocolo que se delimitara las parcelas testigo además no afecta que entren personas ya que no alteran la investigación y además no se encuentra nada en el



566

protocolo de los señalados, la evaluación en una parcela con riego y otra sin riego. Por lo tanto la observación señalada, por lo auditores ha sido superada. 5. Conclusión. Con base al análisis de la documentación presentada y las visitas realizadas a las parcelas de café observadas correspondiente a los reparos N° JC-IV-30-2015, **Manejo inadecuado de plantas de café, incentivadas económicamente;** se comprobó mediante la visita al lugar de parcelas observadas por los auditores, donde señalaban la falta de manejo y nutrición, lo cual ha sido superada ya que las parcelas tenían condiciones óptimas en su desarrollo y su respectivo manejo y fertilización que fueron las deficiencias determinadas por los auditores. **Falta de cumplimiento de metas y actividades relacionadas con la fase de investigación.** La falta de cumplimiento de metas en el caso de la contratación del técnico con especialidad genética en café, se realizaron todos los procesos pero en el mercado nacional no ofertaron, por tanto la observación ha sido superada, y con respecto a las demás actividades que no se realizaron en el tiempo programada, esto se debió a que los investigadores fueron contratados en julio y posteriormente iniciaron un diagnóstico a nivel nacional en las seis cordilleras para determinar la problemática más significativa y poder formular los ocho protocolos, y posteriormente fueron validados por la gerencia técnica del CENTA, para realizar la órdenes de compra de los materiales para realizar los ensayos, todos estos procesos administrativos; todo esto obligo a no realizar las actividades en el tiempo programado, realizaron extemporáneamente todas las actividades por tanto las observaciones señaladas por los auditores han sido superadas. **Deficiencias en la ejecución del protocolo.** El protocolo tenía programada realizar seis ensayos de un sistema de riego por goteo pero por falta de presupuesto el fideicomiso decidió realizar solamente dos; por tanto la observación ha sido superada; el riego a las parcelas estaba programada realizarlas en enero, pero el atraso de los proceso de validación del protocolo por el CENTA, y la adquisición de los materiales se desfaso el montaje de los sistemas de riego, por tanto la observación ha sido superada, el productor de [REDACTED] [REDACTED] retiro el sistema de riego, el cual afecta la garantía del proveedor, lo cual no existe en ningún documento legal dicha garantía, por lo tanto la observación ha sido desvanecida. La parcela de riego por goteo y la testigo manifiesta el auditor que tiene que estar delimitada o cercada para evitar entrada a personas, lo cual en el protocolo no hace mención delimitarla acceso a personas, por tanto la observación ha sido superada. La parcela de riego por goteo y la testigo manifiesta el auditor que tiene que estar delimitada o cercada para evitar la entrada a personas, lo cual en el protocolo no hace mención de limitar el acceso a personas, por tanto la observación ha sido superada. El productor de la Cooperativa los pinos, la topografía en donde se realizó el ensayo es muy pronunciada, pero toda la finca tiene esas condiciones similares y se realizó ahí ya que la cooperativa



tiene el tanque donde abastece las oficinas administrativas y restaurante y se aprovechó realizar el ensayo en ese lugar, por tanto la observación ha sido desvanecida. La edad del café cumple con lo estipulado en el protocolo porque son cafetales recepado que se encuentra en el margen de 5 a 10 años; por tanto la observación ha sido superada. Con relación a distanciamiento de la manguera con la base del tallo de la planta se verifico que cumple con el protocolo, por tanto la observación ha sido superada. La parcela de ensayo y la testigo no se han delimitado con la finalidad de evitar el acceso a personas ajenas, en el protocolo no se hace mención la delimitación de parcelas por lo tanto la observación ha sido desvanecida. Concluimos que se da como superadas todas las observaciones señaladas en el Pliego de Reparos JC-IV-30-2015; Reparos Uno, Cuatro y Siete de la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. De folios 542 vuelto a fs. 543 frente, se encuentra agregada la resolución emitida a las once horas del día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se admitió el informe pericial y en el párrafo último del mismo en cumplimiento a lo establecido en la parte final del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia, por el plazo de tres días hábiles a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su opinión sobre el presente Juicio de Cuentas. La licenciada [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 545 evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: "" (...) *Que he sido notificada de la resolución de las once horas del día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, por medio del cual concede audiencia a la representación fiscal, lo que realizo en los siguientes términos: Reparos Uno. Manejo inadecuado de plantas de café incentivadas económicamente. Reparos Cuatro. Falta de cumplimiento de metas y actividades relacionadas con la fase de investigación. Reparos siete. Deficiencias en la ejecución del protocolo. De los tres reparos citados, en razón de haberse realizado reconocimiento judicial por parte de esa Cámara con prueba pericial realizada por el ingeniero [REDACTED] del cual dicho técnico presento informe técnico el día 27 de enero de 2017; concluyendo el profesional lo siguiente: "en el reparo uno: Se comprobó que las observaciones hechas por los auditores ha sido superada"; en el reparo cuatro: el proceso administrativo antes expuesto fueron los que atrasaron la programación de las actividades programadas, que se realizaron de forma extemporánea, pero se concluyeron en su totalidad; reparo siete: concluye que la observación se da por superada". De lo expuesto, la representación fiscal es de la opinión que el informe emitido por el profesional en lo pertinente debe ser considerado en el pronunciamiento de la sentencia, considerando que al momento de la realización de la auditoría era existente la observación. En lo referente a los reparos: Reparos Dos: entrega de incentivos en cantidades inadecuadas, Reparos tres: Falta de*



capacitación/adiestramiento y asistencia técnica a caficultores beneficiarios del proyecto; *Reparo Cinco: deficiencias en el uso, resguardo y consumo de combustible de vehículo placas nacionales; Reparo Seis: Falta de acuerdo de nombramiento de administradores de órdenes de compra. Se considera que los servidores dentro del presente juicio han tenido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer los hallazgos determinados, para con ello transparentar su gestión, sin embargo, los argumentos y prueba documental presentada corresponde a lo previamente examinado por el equipo que realizó la auditoría. Se exceptúa de la argumentación y documentación presentada los señores:* [REDACTED]

[REDACTED] por haber sido declarados rebeldes por esta Cámara. Por tanto, la representación fiscal es de la opinión que se ratifica la existencia de los siete hallazgos atribuidos a todos los servidores actuantes durante el periodo auditado, por lo que se solicita que en sentencia se condenen al pago de la Responsabilidad Administrativa correspondiente a favor del Estado de El Salvador, todo de conformidad al art. 54 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo que por auto de fs. 545 vuelto a fs. 546 frente, emitido a las nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el anterior escrito y por evacuada en tiempo la audiencia concedida a la Representación Fiscal, asimismo se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

VI-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, documentación presentada, Papeles de Trabajo, Informe Pericial, Reconocimiento Judicial y Opinión Fiscal, es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto



esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO** (Hallazgo 1). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Titulado: **MANEJO INADECUADO DE PLANTAS DE CAFÉ INCENTIVADAS ECONOMICAMENTE.** Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que en las fincas beneficiadas que el CENTA, como Unidad Ejecutora del Proyecto "Apoyo Integral para la Reactivación del Sub-sector Café de El Salvador", no se aseguró que a los caficultores beneficiados con incentivo monetario por retribución del valor de compra de plantas y ahoyado, realizaran el manejo adecuado de las plantas de café sembradas, por las siguientes razones: a) Las plantas de café no se han desarrollado adecuadamente por encontrarse debajo del café viejo, compitiendo por los escasos nutrientes del suelo y proporcionando sombra a la plantación nueva juntamente con los árboles de sombra existente en el cafetal, reduciendo significativamente luz solar (falta de poda); b) La falta de control de malezas, situación que ha perjudicado el desarrollo de las plantas, al competir con nutrientes y espacio; c) Falta de nutrición adecuada, debido a que carecen de crecimiento adecuado y presentan clorosis por deficiencias de elementos nutricionales. *En su defensa los señores C [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fs. 175 a fs. 180, manifestaron que no están de acuerdo con dicho reparo ya que consideran que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: si se dieron las indicaciones a los técnicos especialistas y extensionistas, a través del diseño, evaluación y explicación de los formularios de la carta compromiso que firmarían los caficultores beneficiarios de proyecto, para que estos a su vez, explicaron a los caficultores beneficiarios al momento de firmar la carta, los compromisos adquiridos para el cuidado y mantenimiento de las plantas de café incentivadas económicamente y que fue ante ellos (los extensionistas) que el caficultor firmo y se comprometió a cuidar y dar el buen mantenimiento a las plantas; agregando que los formularios fueron avalados por las unidades administrativas de CENTA; Unidad Financiera, Unidad de Asesoría Jurídica, Gerencia Administrativa y Auditoría Interna. Que la carta compromiso firmada por el productor, es la base legal sustentable y constituye la evidencia que a través de esta se exigió al caficultor para dar el cuidado y buen mantenimiento a las plantas de café incentivadas económicamente por el proyecto, adicionalmente el extensionista mediante la visita a las fincas, recomendaba las actividades prioritarias de mantenimiento para obtener un buen desarrollo, el mantenimiento posterior de las plantas sembradas fue parte de la responsabilidad del productor y la labor del técnico fue recomendar las actividades prioritarias de mantenimiento con la responsabilidad pactada a través de la firma de la carta compromiso; por tanto consideran que el nivel de responsabilidad en la administración del proyecto "Apoyo integral para la reactivación del sub-sector café de El Salvador", tiene los respaldos necesarios sobre los lineamientos que se dieron a los*



568

técnicos especialistas y extensionistas para las exigencias al caficultor de cumplir con lo establecido en la carta compromiso. Por lo que consideran que no es cierto que no se instó a los técnicos especialistas en café y estos a los extensionistas bajo su responsabilidad, para que se aseguren que los caficultores beneficiarios dieran cumplimiento a la carta compromiso de aceptación de beneficiarios, consistente en cuidar y dar buen mantenimiento a las plantas de café cultivadas. **La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que el informe emitido por el profesional en lo pertinente debe ser considerado en el pronunciamiento de la sentencia, considerando que al momento de la realización de la auditoría era existente la observación; ratificando la existencia de los siete hallazgos atribuidos a todos los servidores actuantes durante el periodo auditado, por lo que se solicita que en sentencia se condenen al pago de la Responsabilidad Administrativa correspondiente a favor del Estado de El Salvador, todo de conformidad al art. 54 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.** Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, opinión fiscal y práctica conjunta de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial, tal como consta en acta de Reconocimiento judicial emitida a las nueve horas del día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, agregada de fs. 528 a fs. 529 de este proceso, por medio de la cual se determinó que el objeto de la diligencia era verificar si los caficultores beneficiarios con incentivo monetario por retribución del valor de la compra de plantas y ahoyado, realizaron el manejo adecuado de las plantas de café sembradas. Obteniendo el resultado siguiente: al revisar los expedientes de los técnicos [REDACTED] responsable de los caficultores [REDACTED] y caficultor [REDACTED] [REDACTED] y del técnico [REDACTED] responsable del caficultor [REDACTED] [REDACTED] en dichos expedientes consta el dictamen técnico según inspección de campo para aprobación y pago de incentivos, de diferentes fechas, aceptación de beneficiarios, entre otros documentos. Y en dictamen pericial agregado de fs. 531 a fs. 542, el ingeniero [REDACTED] estableció los siguientes puntos: Al realizar el recorrido en las fincas señaladas por auditoría se comprobó que las observaciones establecidas en el informe de auditoría han sido superadas, por las razones siguientes: En cuanto al literal a) el que textualmente dice: **“Las plantas de café no se han desarrollado adecuadamente por encontrarse debajo del café viejo, compitiendo por los escasos nutrientes del suelo y proporcionando sombra a la plantación nueva, juntamente con los árboles de sombra existentes en el cafetal, reduciendo significativamente la luz solar (falta de poda)”** Mediante inspección física realizada al cafetal propiedad de [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] jurisdicción de [REDACTED], se comprobó que el cafetal viejo se encuentra recepado y el cafetal nuevo se encuentra el solo, con sus respectivas sobras



es decir que en la parcela se ha mejorado el manejo de las plantas; superando con ello la observación del literal a). En cuanto al literal b) el que textualmente dice: "**Falta de control de maleza, situación que ha perjudicado el desarrollo de las plantas, al competir con nutrientes y espacio**" Mediante inspección física realizada al Cultivo de café de la parcela propiedad de [REDACTED] ubicada en [REDACTED] se comprobó que la parcela se encuentra podada, con espacio entre las plantas y con buen desarrollo, es decir el manejo ha mejorado en su totalidad, siendo una observación que ha sido superada ya que el cultivo se encuentra en excelentes condiciones, superando con ello el literal b). En cuanto al literal c) el que textualmente dice: "**Falta de nutrición adecuada, debido a que carecen de crecimiento adecuado y presentan clorosis por deficiencias de elementos nutricionales**" Mediante inspección realizada al cultivo de café de la parcela propiedad de [REDACTED] ubicado [REDACTED] se comprobó que el cultivo se encuentra en óptimas condiciones superando las deficiencias encontradas en ese momento por los auditores; ya que hoy se encuentra bien manejada y con el crecimiento adecuado. Los suscritos jueces en el Reconocimiento judicial de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, verificamos que en los expedientes de los técnicos [REDACTED] responsable de los caficultores [REDACTED] y del técnico [REDACTED] responsable del caficultor [REDACTED] constan el dictamen técnico según inspección de campo para aprobación y pago de incentivos, de diferentes fechas, aceptación de beneficiarios, entre otros documentos con lo cual se demuestra que los coordinadores realizaron las inspecciones; a fs. 182 de este proceso consta la agenda de reunión para el proceso de trámite de pago, de fs. 183 a fs. 185 consta la ayuda memoria para definir el trámite de pago de incentivos, a fs. 187 consta carta compromiso de aceptación de beneficiario, por medio de la cual se exigía al caficultor dar buen cuidado y buen mantenimiento a las plantas de café incentivadas y a fs. 189 consta la hoja de visita de asistencia técnica, en la cual constan las recomendaciones y las actividades prioritarias sugeridas por el extensionistas para otorgar buen mantenimiento y obtener un satisfactorio desarrollo. Con todo lo anteriormente expuesto se ha comprobado que las parcelas actualmente poseen condiciones óptimas en su desarrollo, en el manejo y fertilización, así como también consta que existen instrucciones y capacitaciones por parte de los coordinadores del proyecto para que los beneficiarios pudieran brindar buen manejo a las plantas de café incentivadas económicamente; siendo obligación del caficultor de mantener en buenas condiciones las parcelas y acatar las instrucciones y recomendaciones efectuadas por los técnicos especialistas; por otra parte, según la carta compromiso las condiciones establecidas



569

para recibir el incentivo, eran la responsabilidad de los beneficiarios, no correspondiéndole a los técnicos o a los coordinadores el buen uso y tratamiento del incentivo, no obstante ello los técnicos realizaron visitas para verificar las condiciones; por lo que la observación se desvanece, además de lo anteriormente expuesto la condición señalada por el auditor no se encuentra en contraposición con el criterio, ya que la condición establece que la unidad ejecutora del proyecto no se aseguró que los caficultores beneficiarios realizaran el manejo adecuado de las plantas sembradas con incentivo, y el criterio establece que los caficultores son los responsables del buen manejo, en consecuencia los suscritos Jueces estimamos procedente desvanecer la responsabilidad Administrativa y absolver a los señores [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO DOS** (Hallazgo 2) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

Titulado: **ENTREGA DE INCENTIVOS EN CANTIDADES INADECUADAS.** Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que el CENTA como Unidad Ejecutora de la Propuesta denominada "Apoyo Integral para la reactivación del Sub-sector Café de El Salvador", entregó a caficultores en concepto de incentivos, DIFUSORES CON ATRAYENTES (valorados en \$0.50 cada uno), para el combate de la broca del fruto del café y FUNGICIDA (CAPORAL valorado a \$38.14 cada uno) para el combate de la roya, en cantidades que excedían lo estipulado en la Propuesta, así: a) **Difusores con atrayentes:** En el caso de Asociaciones Cooperativas del Sector Reformado y Tradicional, debieron entregarles hasta 64 atrayentes, realizándolo por cantidades hasta de 540 difusores; y en el caso de caficultores identificados como persona natural y Sociedades Anónimas, debieron entregarles como máximo 50 difusores; sin embargo, les entregaron hasta 230 difusores. b) **Fungicida Sistémico (CAPORAL);** a personas naturales y Sociedades Anónimas, les debieron entregar como máximo 8 litros (según el Estrato o área de la finca); sin embargo les han entregado hasta 13 litros. *En su defensa los señores [REDACTED] mediante escrito*

de fs. 175 a fs. 180, manifestaron no estar de acuerdo con dicho reparo ya que consideran que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: en respuesta al literal a): El coordinador de la cadena y el coordinador del proyecto mantienen la interpretación bajo las cuales los extensionistas hicieron la entrega de difusores/atrayentes en las cantidades mencionadas las cuales están citadas en el primer cuadro de la página 16 de la adenda Nº 2 en la parte de observaciones que establece: 2) "Se toma como base, 8 trampas por manzana"; a manera de ejemplo hicieron referencia al caso del caficultor de nombre [REDACTED]

[REDACTED] quien posee una finca con un área cultivada de café de 20 manzanas; sostienen que de acuerdo a esta situación este productor debió colocar 160 trampas (8 trampas x 20 manzanas=160 trampas), a toda su finca se le entregaron



solamente 104 difusores y que en realidad le corresponden 160, por lo cual no es cierto que se entregó más de lo permitido; agregando que la entrega de difusores en la cantidad indicada está dentro de lo establecido en el proyecto; expresando que los señores auditores no realizaron ninguna consulta de interpretación técnica al respecto. En respuesta al literal b): en el caso de la entrega de fungicida sistémico, el coordinador de la cadena de café y el coordinador del proyecto mantienen la interpretación bajo las cuales se decidió hacer la entrega de fungicidas sistémico en las cantidades mencionadas las cuales están citadas en el segundo cuadro de la página 16 de la Adenda N° 2 en la parte de observaciones que establece: "En caso necesario y según la disponibilidad de fungicida, más el dictamen técnico se podrá ampliar en alguna proporción la entrega de fungicida para una segunda aplicación o ampliación de la cobertura, en determinadas fincas que lo ameriten por la incidencia y/o por el buen manejo que se está haciendo; por lo que se justifican las cantidades adicionales de fungicida entregadas a los caficultores, las fincas en general por la crisis de la baja producción y bajos precios del café, se mantienen con las labores mínimas y el hecho de haber entregado este fungicida permitió proteger la cosecha actual y futura de las fincas, por lo que consideran que no existe tal deficiencia. *La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que es de la opinión que los argumentos y prueba documental presentada corresponde a lo previamente examinado por el equipo que realizó la auditoría; ratificando la existencia de los siete hallazgos atribuidos a todos los servidores actuantes durante el periodo auditado, por lo que solicita que en sentencia se condenen al pago de la Responsabilidad Administrativa correspondiente a favor del Estado de El Salvador, todo de conformidad al art. 54 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.* Analizados los argumentos vertidos, documentación presentada, papeles de trabajo y opinión fiscal, esta Cámara comprueba que **en relación al literal a) "Difusores con atrayentes"**, efectivamente como lo establece el informe de auditoría, se entregaron más difusores con atrayentes que los establecidos en la ADENDA 2 ii entrega de difusores con atrayentes, a las asociaciones cooperativas como a las personas naturales y sociedades anónimas, habiendo entregado un total de 2,647 difusores, debiendo entregarles únicamente la cantidad de 666 difusores; con lo cual existe una entrega de más por 1,981 difusores, según detalle que consta a fs. 40 vuelto de este proceso. Los servidores actuantes alegan en su escrito que los extensionistas realizaron la entrega de conformidad a lo establecido en la ADENDA N° 2, ii, titulada: entrega de trampas o atrayentes, agregada a fs. 203 vuelto de este proceso, en la parte que establece: que en el caso que no exista en el mercado las cantidades requeridas de trampas, se entregara a los caficultores beneficiarios insumos (atrayentes) para que ellos elaboren la trampa de forma artesanal, previa capacitación de los técnicos y se tomará como base ocho trampas



570

por manzana, es decir, únicamente se tomaran ocho trampas por manzana como base en caso de no existir en el mercado trampas y se tenga que recurrir a realizarlas de manera artesanal; como ejemplo de la forma en que se le entregan los incentivos a los beneficiarios está el caso de la entrega al [REDACTED] para ser utilizado en la finca La Hernandez, con un área cultivada de 3.5 manzanas de café, ubicada en San Simón, Departamento de Morazán, habiéndole entregado 42 atrayentes para la captura de la broca; debiendo entregarle según la ADENDA N° 2, ii, la cantidad de 24 atrayentes, correspondiendo al área cultivada que es de 0.1 a 5 manzanas, lo que consta en el ACR 10, H 2, de papeles de trabajo; al no haber realizado la entrega como lo establece la adenda y debido a la mala interpretación de la adenda se confirma la observación del literal a), por incumplimiento a lo establecido adenda 2 apartado ii.

Respecto al literal b) Fungicida sistémico (CAPORAL): efectivamente como lo establece el informe de auditoria se entregaron más fungicidas que lo establecido en la ADENDA 2 literal iii entrega de fungicidas, a las personas naturales como a las sociedades anónimas les hicieron entrega de 13 litros por caficultor, debiendo entregarles como máximo 8 litros, haciendo un total de 203 litros entregados en total, excediendo la entrega en 66 litros de más. El cuadro establecido en la adenda 2, iii entrega de fungicida sistémico, agregada a fs. 203 de este proceso, determina que en casos necesarios y según la disponibilidad del fungicida, más el dictamen técnico se podrá ampliar en alguna proporción la entrega del fungicida para una segunda aplicación de la cobertura, en determinadas fincas que lo ameriten por la incidencia y/o por el buen manejo que está haciendo; es decir se puede ampliar la proporción de entrega solo si en una visita posterior a la primera entrega del fungicida, el dictamen del técnico estableciere que existe buen manejo en las plantaciones de café y si hubiere disponibilidad se podrá otorgar más fungicidas para una segunda aplicación, en el presente caso desde la primera entrega, dieron más fungicidas que el establecido en la adenda, por lo que se confirma la observación del literal b), por el incumplimiento a la Adenda 2, inciso iii. Por todo lo antes expuesto los suscritos jueces somos del criterio que es procedente de conformidad con el Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar la responsabilidad de este reparo y procede la aplicación de la multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido por los servidores actuantes [REDACTED].

REPARO TRES (Hallazgo 3). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Titulado: FALTA DE CAPACITACION/ADiestRAMIENTO Y ASISTENCIA TECNICA A CAFICULTORES BENEFICIARIOS DEL PROYECTO.** Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron en las plantaciones de café ubicadas en las diferentes cordilleras del país, la falta de capacitaciones/adiestramientos, giras, días de campo y de visitas técnicas que se hayan implementado en las fincas modelos, como lo establece la



propuesta del Proyecto "Apoyo Integral para la reactivación del Sub-sector Café de El Salvador a caficultores beneficiarios del Proyecto; además los caficultores entrevistados manifestaron: a) No han recibido asistencia técnica dirigida en el cultivo de café; b) No se les ha proporcionado Tecnología innovadora que se haya implementado en las fincas modelo, además no conocen las fincas modelo; c) No han recibido capacitación en el cultivo de café bajo ningún método; d) No han participado en giras ni días de campo en forma grupal; e) No han formado parte de programas de capacitación modular (grupos de trabajo). f) No se observan resultados del trabajo desarrollado en la finca modelo "El Alto", ubicada en Cantón San Juan, Alegría, Usulután. g) No se establecieron las fincas modelo en las Cordilleras: 1) Cacahuatique: Finca "El Puente", ubicada en Cantón Carrizal, San Simón, Morazán; 2) Tecapa, Chinameca: "La Montaña", ubicada en Cantón Paso Gualache, Tecapán, Usulután; 3) El Bálsamo Quezaltepeque: "San Antonio Nazareth", ubicada en Cantón Nazareth, Huizucar, La Libertad. *En su defensa los señores* [REDACTED] *mediante escrito de fs. 175 a fs. 180, manifestaron no estar de acuerdo con dicho reparo ya que consideran que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: se proporcionaron capacitaciones y se les dio adiestramiento a los caficultores beneficiarios del proyecto: En respuesta al literal a) sostienen que se dio asistencia técnica tal como consta en las hojas de recomendación de visitas de asistencia técnicas realizadas a los caficultores y en el informe final del proyecto, pagina 4, cuadro de cumplimiento de metas. En respuesta a los literales b), c), d), y e) se cuentan con los listados de asistencia a eventos de capacitación, giras de campo y escuelas de campo donde se hace constar y se puede verificar, que se brindó capacitación/adiestramiento a beneficiarios del proyecto. En respuesta a los literales f) y g) se cuenta con la evidencia del informe final páginas 38 y 39 información de las finca modelo, se detalla en la columna la tecnología observada, para el caso de la finca modelo "El Alto" la tecnología es fertilización adecuada y manejo eficiente de la sombra; alegan que las funciones y responsabilidades a cumplir por parte de los técnicos especialistas y extensionistas estaban definidas para la ejecución de proyecto, y entre las cuales se les exigía la realización de capacitaciones y asistencia técnica a los caficultores beneficiarios y que así se cumplió ya que cada uno trabajo con base a metas definidas; por lo que consideran que no ha existido tal deficiencia, porque si se exigió a los especialistas en café para que a su vez exigieran a los extensionistas bajo su responsabilidad, que proporcionaran capacidades y asistencia técnica a los caficultores beneficiarios del proyecto. La **Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que es de la opinión que el informe emitido por el profesional en lo pertinente debe ser considerado en el pronunciamiento de la sentencia, considerando que al momento de la realizaron de la auditoría era existente la observación; ratificando la*



371

existencia de los siete hallazgos atribuidos a todos los servidores actuantes durante el periodo auditado, por lo que se solicita que en sentencia se condenen al pago de la Responsabilidad Administrativa correspondiente a favor del Estado de El Salvador, todo de conformidad al art. 54 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Analizados los argumentos vertidos, documentación presentada, papeles de trabajo y opinión fiscal; esta Cámara en relación a la observación realizada por el equipo auditor en la que establece la falta de capacitaciones/adiestramiento, giras, días de campo y de visitas técnicas implementadas en las fincas modelo, consta en papeles de trabajo específicamente en el ACR 5 anexo 1, la asistencia técnica impartida a los beneficiarios del incentivo, lo que se comprueba por medio de un legajo de hojas de visita de asistencia técnica, en la cual se establecen el objetivo de la visita, situación encontrada, recomendaciones técnicas y generales del propietario de la finca, ubicación, entre otros. En el anexo 5 del mismo ACR, consta el informe final del proyecto ejecutado, específicamente en la página 38, en el apartado Finca modelo, se menciona que se establecieron 18 fincas, las cuales fueron seleccionadas por obtener buenos resultados con la siembra de variedades resistentes a la roya del café y obteniendo buenos resultados de la aplicación de tecnología propuesta por los técnicos, tomando en consideración la disposición del caficultor propietario de la finca para compartir sus conocimientos y experiencias con los demás caficultores, habiendo sido favorecidas estas fincas con herramientas las cuales eran utilizadas durante las capacitaciones. Como ejemplo de esta en la cordillera El Bálsamo Quezaltepeque, nombre del caficultor: [REDACTED] nombre de la finca: San Luis, Ubicación: Quequeisque Santa Tecla, La Libertad, área: 87 manzanas, Tecnología: aplicación de microorganismos activos al suelo para evitar ataque de hongos y bacterias en plantías de café; también se renovó cafetos viejos por plantías de variedades resistentes a plagas del suelo y la roya. En el ACR 5 anexo 7, consta el legajo de asistencia a "día de campo" realizado por los técnicos el día veintidós de octubre de dos mil trece, día establecido en la ADENDA 2 del Convenio de Cooperación Técnica entre el Banco de Desarrollo de El Salvador y el Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal para la ejecución de la propuesta Apoyo Integral para la Reactivación del Sub-sector Café de El Salvador. En el ACR 5 anexo 8, consta la nómina de distintas giras de campo realizadas por los técnicos, dicha lista contiene nombre del proyecto, actividad realizada, nombre del beneficio, fecha, nombre de los asistentes, genero, departamento, municipio, cantón firma y generales del técnico responsable; así mismo consta un listado de capacitaciones de diferentes temáticas, mencionando como ejemplo la capacitación con la temática "cosecha racional" llevada a cabo en 19 de noviembre de 2013, el que contiene nombre de la cooperativa beneficiaria, genero, finca, departamento, municipio, cantón, tipo café, total de café, teléfono, y firma



del participante. En el anexo 10 del mismo ACR, consta el informe final de talleres de diagnóstico participativo en las diferentes cordilleras, dicho taller se realizó con el objetivo de identificar y priorizar demandas de investigación, realizándose seis talleres de diagnóstico participativo de las cordillera: Alotepec - Metapan, Ilamatepec - Apaneca, El Bálsamo - Quezaltepeque, Chinchontepec, Tecapa-Chinmecca y Cacahuatique, efectuando las consultas de manejo agronómico, plagas, enfermedades, manejo de suelo y fertilidad, en dicho informe se establecen los resultados de cada uno de los talleres impartidos, con la finalidad de plantear una alternativa de solución a los problemas a corto, mediano y largo plazo; el informe contiene cada uno de los listados y junto con el detalle de las problemáticas específicas. En relación a la última parte establecida en la condición, en la que expresan los auditores que los caficultores entrevistados manifestaron y detallan en siete literales que no se han impartido capacitaciones, giras, días de campo, entre otros, es de hacer mención que el auditor sustentó esta parte con entrevistas a los beneficiarios, situación que no es concordante con la evidencia encontrada en papeles de trabajo; por lo tanto estimamos que la observación se desvanece, en razón que existe plena prueba de las diferentes capacitaciones/adestramiento, impartidos por los técnicos a los diferentes beneficiarios; siendo procedente absolver de la responsabilidad Administrativa atribuida a los señores

[REDACTED] de conformidad con el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO CUATRO** (Hallazgo 4)

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Titulado: FALTA DE CUMPLIMIENTO DE METAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA FASE DE INVESTIGACION.

Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que el CENTA como Unidad Ejecutora de la Propuesta denominada "Apoyo Integral para la reactivación del Sub-sector Café de El Salvador", no realizó de manera eficiente la investigación en el cultivo de café, debido a: a) No realizaron ningún protocolo relacionado con el mejoramiento genético del cultivo. b) Los Ensayos no se establecieron en las fechas programadas de conformidad a la Propuesta; es decir, se había considerado establecer 8 protocolos (4 en el trimestre I y 4 en el trimestre II) que comprende los meses de julio, agosto y septiembre; y octubre, noviembre y diciembre/2013, respectivamente; sin embargo no se realizó ningún ensayo en el trimestre I, y de los 8 ensayos montados, 6 se establecieron tardíamente (Tercero y Cuarto Trimestre), es decir de enero a mayo de 2014. c) No se elaboraron los protocolos experimentales en el tiempo establecido; es decir debieron elaborarse el trimestre I (de julio a septiembre 2013) de conformidad a la Propuesta; sin embargo de los 8 Protocolos, solo 1 se elaboró en el Primer Trimestre (septiembre 2013) y los otros 7 se elaboraron hasta el segundo, tercero y cuarto trimestre. d) No se desarrollaron los 3 Productos (de Investigación) en el tiempo establecido que se ejecutó



572

el programa; se había considerado en la Propuesta 1 Producto para cada uno de los TRES Trimestres finales. e) La Unidad de Biometría y Socio economía, no ha dado el seguimiento a la ejecución de todos los ensayos (solo realizó la verificación en campo del establecimiento de 2 ensayos: el de "Evaluación de diferentes Programas de fertilización en café en etapa de vivero" y el de "Determinación de aumento de la producción de café con suministro de riego"); es decir, no ha medido la ejecución de los ensayos, evaluando el avance en la toma de datos de las variables propuestas a evaluar. f) No se realizaron análisis de calidad de agua a los caficultores beneficiados con el Proyecto. g) No se establecieron las repeticiones necesarias y suficientes de los ensayos montados de conformidad a lo considerado en los protocolos de investigación, debido a que en casos se habían considerado hasta seis repeticiones y solamente desarrollaron dos. *En su defensa los señores [REDACTED] mediante escrito de fs. 175 a fs. 180, manifestaron no estar de acuerdo con dicho reparo ya que consideran que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: En respuesta a los literales a), b), c), d), f) y g) como coordinador de la cadena de café y coordinador del proyecto respectivamente, no era de su competencia la realización de ese tipo de actividades, más bien tal como lo establece el documento de proyecto integral para la reactivación del sub sector café de El Salvador adenda dos, en el número 6, metodología de la propuesta y actividades a realizar, fase I- investigación, párrafo final, páginas 9 y 10, los investigadores y los auxiliares a contratar estarán ubicados en la oficina de CENTA en San Andrés y dependerán jerárquicamente del gerente de investigación, desplazándose por las seis cordilleras durante la ejecución de trabajos de investigación y diagnóstico; a nivel operativo nuestra responsabilidad era apoyar las actividades tales como: 1) Contactar caficultores colaboradores para establecer los ensayos; 2) Invitar a caficultores para realizar los diagnósticos participativos y conocer las demandas de investigación en cada cordillera; por todo lo anterior el coordinador de cadena de café y el coordinador del proyecto comprueban que no fue su responsabilidad el hecho que los ensayos no se programarán en las fechas indicadas en el plan operativo. La **Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que es de la opinión que el informe emitido por el profesional en lo pertinente debe ser considerado en el pronunciamiento de la sentencia, considerando que al momento de la realización de la auditoria era existente la observación; ratificando la existencia de los siete hallazgos atribuidos a todos los servidores actuantes durante el periodo auditado, por lo que se solicita que en sentencia se condenen al pago de la Responsabilidad Administrativa correspondiente a favor del Estado de El Salvador, todo de conformidad al art. 54 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Analizados los argumentos vertidos, documentación presentada, las pruebas aportadas al proceso, opinión fiscal y prueba*

X



pericial, se comprueba lo siguiente: En relación al literal a), el que textualmente dice: "No realizaron ningún protocolo relacionado con el mejoramiento genético de cultivo". Con relación a este punto, el ingeniero [REDACTED] perito nombrado por esta Cámara, en su informe establece que esta actividad no se realizó por que no encontraron técnicos especialistas en genética de cultivo de café, no existiendo ofertas de profesionales que cumplieran con esos requisitos, los cuales iban a realizar las bases establecidas en el mejoramiento genético, protección y nutrición vegetal, biotecnología. Los Suscritos Jueces consideramos que la falta de realización de dicha actividad no es una negligencia de los coordinadores, quedando fuera del alcance de los coordinadores su cumplimiento, en razón que la unidad de investigación era la encargada de realizar los procesos correspondientes para la contratación, según lo establece la Adenda 2 punto 6. 6.1 Fase I-Investigación; por tanto la observación se desvanece. **En cuanto a los literales b), c), d), e), f) y g)** los que se refieren a ensayos que no se establecieron en las fechas programadas de conformidad a la propuesta; no se elaboraron los protocolos experimentales en el tiempo establecido; no se desarrollaron tres productos de investigación en el tiempo establecido; la unidad de biometría y socio economía no ha dado seguimiento a la ejecución de todos los ensayos, no se realizaron análisis de calidad del agua y no se establecieron las repeticiones en los ensayos montado de conformidad a lo considerado; el perito nombrado con relación a estos puntos, en su informe establece que la propuesta contemplaba ocho ensayos los que se originaron a raíz de la investigación realizada a las seis cordilleras cafetaleras donde se determinó la problemática más importante que presentaban cada una de ellas, dicha investigación se llevó a cabo con el objeto de obtener insumos de las necesidades de investigación; a pesar de no haberse realizado los ensayos en la fecha programada, fueron llevados a cabo los ocho ensayos programados. Que la razón por la cual las distintas actividades no se ejecutaron en el tiempo establecido, se debió a que los técnicos fueron contratados el veinticinco de julio de dos mil trece, los cuales iniciaron con el diagnóstico en las seis cordilleras para determinar las problemáticas de cada una y con ello poder realizar los protocolos de investigación y de más actividades relacionadas, para dicha contratación era necesario pasar por un proceso administrativo que comprendía el visto bueno del gerente de investigación y ser sometido a junta directiva del CENTA y posteriormente se iniciaba el proceso de compra o de contratación, con apoyo de una persona designada en área de manejo agronómico Ing. [REDACTED], en calidad de administradora de orden de compras. Además establece que los investigadores y auxiliares iban a ser autorizados y dependerían jerárquicamente de la gerencia de investigación del CENTA, y que otras actividades serían propias de la unidad de biometría y socio economía y no de los coordinadores del Proyecto como de la cadena de café,



573

siendo el proceso administrativo lo que retraso la programación de las actividades programadas, las que fueron realizadas de forma extemporánea, y con respecto a las demás actividades que no se realizaron en el tiempo programado, esto se debió a que los investigadores fueron contratados en julio y posteriormente iniciaron un diagnóstico a nivel nacional en las seis cordilleras para determinar la problemática más significativa y poder formular los ocho protocolos, y posteriormente fueron validados por la gerencia técnica del CENTA, para realizar las órdenes de compra de los materiales para realizar los ensayos; que todos estos procesos administrativos, obligo a no realizar las actividades en el tiempo programado, por lo que realizaron extemporáneamente todas las actividades. Los suscritos jueces considerando el dictamen pericial el cual detalla que fueron realizadas de manera extemporánea las metas y actividades, pero que la extemporaneidad de estas no se debió a la falta de gestión por parte de los coordinadores, sino que los retrasos en los procesos administrativos, lo cual origino que se realizaran de manera extemporánea; además considerando que los coordinadores no tiene responsabilidad en dichas actividades, por no ser de su competencia la ejecución de las mismas, según lo establece la Adenda 2 punto 6. 6.1 Fase I-Investigación; es importante dejar establecido que en el literal e) de este reparo, se observó que la Unidad de Biometría y socio económica no dio seguimiento a la ejecución de los ensayos; siendo criterio de los suscritos jueces que dicha falta no le corresponde a los coordinadores sino a la Unidad en comento, tal como lo establece la misma condición "Unidad de Biometría y socio económica", por lo tanto al no estar relacionados los investigadores y auxiliares, personal que dependen de la Gerencia de Investigación y la Unidad de Biométrica y socio económica, estimamos procedente desvanecer la responsabilidad Administrativa y absolver a los señores [REDACTED], de conformidad con el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO CINCO** (Hallazgo 5) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Titulado: **DEFICIENCIAS EN EL USO, RESGUARDO Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE VEHICULOS CON PLACAS NACIONALES**. Según el informe de auditoría, los auditores constataron que los vehículos con Placa Nacional No. [REDACTED] proporcionados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en calidad de préstamos al Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria (CENTA), fueron utilizados los primeros cuatro por el Coordinador del Proyecto Apoyo Integral para la Reactivación del Subsector Café de El Salvador, quién fue contratado en el cargo a partir del 8 de agosto de 2013 y el quinto vehículo por el Coordinador de la Cadena del Café, quién fue nombrado en carácter Ad-honorem a partir del 15 de marzo de 2014, según consta en acuerdo No. 192 de fecha 8 de abril de 2014, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas del MAG, habiéndose establecido lo siguiente: a) Los vehículos fueron utilizados como transporte

g



personal para conducirse del lugar de trabajo (San Andrés u otros puntos de misión oficial) hacia lugar de residencia particular, habiendo consumido un total de combustible de \$2,495.95, distribuidos de la forma siguiente: a.1. Coordinador del Proyecto Apoyo Integral para la Reactivación del Subsector Café de El Salvador, por los periodos del 08 de agosto al 20 de diciembre de 2013, la cantidad de \$803.80 y del 8 de enero al 27 junio 2014 por el valor de \$1,213.74, constituyendo un total de \$2,017.54. a.2 Coordinador de la Cadena del Café por el período del 21 de marzo al 4 de julio de 2014, por la cantidad de \$478.41. b) El Coordinador del Proyecto Apoyo Integral para la Reactivación del Subsector Café de El Salvador, durante los periodos del 08 de agosto al 20 de diciembre de 2013 y del 8 de enero al 27 de junio 2014, utilizó los vehículos con placas N-16920, N-17002, N-16796, N-15282, como transporte de uso particular, resguardándolos en su residencia ubicada en la ciudad de Cojutepeque; igual condición se suscitó con el Coordinador de la Cadena del Café, quién hizo uso del vehículo N-3454 durante el lapso del 21 de marzo al 4 de julio de 2014, resguardándolo en dirección particular ubicada en la ciudad de San Salvador, contraviniendo normativa interna que define como lugares de resguardo toda instalación del CENTA, el MAG y oficinas dependencias de éste; c) Las autorizaciones de Salida de Vehículos en Misión Oficial, otorgadas al Coordinador del Proyecto y Coordinador de la Cadena del Café, para el uso y circulación de los 5 vehículos (16920, 17002, 16796, 15282 y 3454), cubrieron semanas completas, sin detallar específicamente las misiones a realizar por día, conforme programación de trabajo, dichos documentos fueron autorizados por el Director Ejecutivo; d) El Jefe del Departamento Administrativo y Encargado de Combustible del CENTA, validaron Liquidaciones de Combustible de los 5 vehículos (16920, 17002, 16796, 15282 y 3454), sin verificar que la información contenida en dichas liquidaciones fuesen concordantes con la información contenida en la Solicitud de Entrega del mismo y la emisión de las Autorizaciones de salida de Vehículos en Misión Oficial, observando diferencias entre los kilometrajes programados contra kilometrajes recorridos, Programación de Misiones contra los días de misiones realizados, duplicidad en la numeración de autorizaciones de salidas de vehículos con distintas fechas programadas, días programados y liquidados en dos diferentes comprobantes de egreso; e) En las autorizaciones de salida de Vehículos en Misión Oficial, no se especifica la circulación de los vehículos nacionales asignados al Proyecto de Reactivación del Café, en días hábiles y no hábiles, no se menciona la misión específica a realizar por el tiempo que se está autorizando por el Director Ejecutivo, existiendo casos de autorizaciones permanentes que incluyeron la circulación de los vehículos en días no hábiles; f) En la autorización de salida de Vehículos en Misión No. 136, el Director Ejecutivo autorizó la circulación del vehículo N-3454, durante los días del 07 al 15 de abril de 2014, a cargo del Coordinador de la Cadena



074

de Café, fechas en las cuales se incluyeron lunes 14 y martes 15 de Semana Santa, que corresponden a días de vacación, observaron además inconsistencia al detallar la misión con el objetivo de la misma, enunciando como destinos los Departamentos de La Libertad, Sonsonate, Morazán y San Salvador, dejándose de incluir La Palma, Chalatenango. *En su defensa el señor [REDACTED] mediante escrito de fs. 175 a fs. 180, manifestó no estar de acuerdo con dicho reparo ya que considera que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: En respuesta al literal a.1): cuando se le contrato como coordinador de proyecto, no se le dio inducción sobre el reglamento interno de CENTA, de las normativas y controles en el uso de transporte y consumo de combustible, así, como la forma de solicitar y liquidar combustible, cuando realizo estos procesos, jamás hubo objeción alguna a la forma de hacerlo de parte de los responsables de estas autorizaciones y le entregaron el combustible, por lo cual siempre creyó que estaba en lo correcto; sostiene que los responsables de autorizar el combustible y recibir las liquidaciones le hubieran observado y/o no le hubieran entregado el combustible, por lo cual siempre considero que estaba en lo correcto. En respuesta al literal b): manifiesta, que no existe evidencia sobre el señalamiento que utilizo los vehículos indicados como transporte personal y que lo resguardaba en su residencia; además, no dispone de garaje para resguardo de vehículo, y el uso de los vehículos, lo que sucedió es que su lugar de residencia es la ciudad de Cojutepeque en la zona central del país, y la misión era reunirse con el personal técnico de las regiones central y oriental, así como, para trasladar documentos importantes relacionados con los procesos de pago de incentivos a los caficultores de la región oriental y central del país apoyando así al personal técnico destacados en dichas regiones; que lo anterior permitía ser más eficientes en el uso de los recursos (vehículo y combustible), así mismo, recibía muestras de suelo y foliares para ser presentados el día siguiente en las oficinas de CENTA San Andrés y les trasladaba los resultados y recomendaciones de los mismos, y en muchos casos salía de Cojutepeque hacia el oriente y otros lugares a misiones oficiales y el regreso era tarde, por lo que resguardaba el vehículo en el local de la Sociedad Cooperativa de Cafetaleros de Cuscatlán de R.L, la cual era utilizada como agencia del proyecto autorizada y bodega de fungicidas, y en ocasiones se llevaban a cabo reuniones en las cuales, su finalización era después de las cinco de la tarde; según como lo establece la adenda N° 1 pagina 10 primer párrafo del proyecto, esta agencia se utilizaba de manera estratégica para una mejor ejecución del proyecto y acercamiento, con los caficultores; por tal razón y para seguridad y resguardo del vehículo es que opto por dejarlo en dicha cooperativa. *En su defensa el señor [REDACTED], mediante escrito de fs. 141 a fs. 142, manifestó que no está de acuerdo con dicho reparo ya que considera que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: 1) En cuanto a las inconsistencias existentes**

✱



entre la programación de actividades a realizar con los vehículos en misión oficial y la liquidación de combustible, se debieron a cambios de programación de actividades de trabajo, en las cuales se incluían distintas fechas para realizar actividades, por dichos cambios es que hubo diferencias en kilometrajes, lo que fue realizado por el responsable de ejecutar dicha omisión oficial y a su vez, avalados por el jefe inmediato, en este caso el ex Coordinador de la Cadena de Café. 2) Que en su calidad de ex encargado de combustible, al recibir la solicitud y la liquidación de combustible, verifico que la documentación concordara entre dichos documentos como parte de sus funciones y al verificar la diferencia en la información, solicitó al encargado de la misión oficial explicara porque habian cambiado la programación de actividades, lo cual siempre se manifestó que cuando se dieran estos casos vendría con el visto bueno del jefe inmediato; en este caso, ex Coordinador de la Cadena de Café, tal como establece el procedimiento establecido en las Normas y Procedimientos para el uso y liquidación de combustible, procedimiento 2: El jefe de la Unidad, División o Gerencia, verificara información de liquidación de combustible y firma de visto bueno y devuelve a solicitante, por lo tanto al ver que estaba autorizado y con visto bueno, procedía a archivar dicho documento de acuerdo a sus funciones. 3. Para mejor ordenamiento administrativo, el ex gerente de la División Administrativa, envió el Memorándum con referencia M/DA/504/2014 de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, dirigido a jefes de las principales unidades de la institución solicitando cumplir y hacer cumplir al personal a su cargo, las Normas y procedimientos para el Uso y Liquidación de Combustible, y así poder evitar que hayan inconsistencias en la solicitud y la liquidación de combustible. 4) De igual manera, en su calidad de encargado de combustible en aquella época, se le envió la nota con ref. M/DA/502/2014, de fecha nueve de octubre de dos mil catorce para que también acatará la nueva disposición para el uso y liquidación de combustible. Por lo anterior, no es cierto que como ex encargado de combustible haya incumplido la normativa y controles que regula el uso de transporte y consumo de combustible, ya que cumplió con sus funciones tal como está establecido en las Normas y Procedimiento para el Uso y Liquidación de Combustible, y en ningún momento valido las liquidaciones de combustible, tal como lo mencionan los auditores y por tal razón no existe deficiencia alguna. "*****" *En su defensa el señor [REDACTED] mediante escrito de fs.155 a fs. 156, manifestó que no está de acuerdo con dicho reparo ya que considera que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: 1) Que en ningún momento en su calidad de jefe de la División Administrativa validó liquidación alguna, adjuntando copias de las liquidaciones presentadas por los señores [REDACTED] en los vehículos placas [REDACTED] recibidas por el encargado de combustible. 2) Que acuerdo a lo establecido en el Art. 21 del Reglamento*



de Transporte del CENTA, "La entrega, se realizará mediante lo establecido en Normas y procedimientos para el uso y liquidación de combustible". 3) De acuerdo a lo establecido en las "Normas y Procedimientos para el uso y liquidación de combustible, no existía responsabilidad alguna para su persona en su calidad de jefe de la División Administrativa; la responsabilidad de la liquidación del combustible en su orden, era de las siguientes personas: a. Solicitante. Responsable de solicitar combustible, presentándole a su jefe inmediato la liquidación del combustible con la documentación de respaldo, para su revisión y visto bueno. b. Jefe inmediato del solicitante (jefe de la unidad, división o gerencia). Responsable de verificar el contenido de la liquidación y dar el visto bueno a la liquidación a través de su firma. c. Solicitante. Responsable de presentar la liquidación al encargado de combustible. d. Encargado de combustible. Responsable de verificar la solicitud y liquidación del combustible con su documentación de respaldo, debiendo revisar la concordancia entre ella; que como puede observarse, en la liquidación del combustible, la normativa vigente, no establece responsabilidad alguna para el jefe de la División Administrativa, por tal razón no existe deficiencia alguna, ni incumplimiento a normativa y controles que regula el uso de transporte y consumo de combustible." "En su defensa el señor [REDACTED] mediante escrito de fs.477 a fs. 478, expresa: Como coordinador de la cadena de café, fui contratado con carácter ad-honorem a partir del quince marzo de dos mil catorce, dada la emergencia que se tenía con los problemas de la roya en el sector café, se me asigno el vehículo con placa nacional N°. 3454, proporcionado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en calidad de préstamo al CENTA, por el periodo del 21 de marzo al 4 de julio de 2014, para cubrir la emergencia antes mencionada, aclarando: En el señalamiento hecho en los literales a.2 y b ante esta situación quiero manifestar, que el vehículo en ningún momento se utilizó como transporte personal, ya que esta era una acción que se realizaba por las horas de salida y llegada a los diferentes puntos de referencia, por ejemplo: salidas a Ciudad Barrios, San Miguel y Osicala, Morazán, siendo la hora de salida a las 4:30 am para recoger personal técnico y administrativo que acompañaba dichos eventos, así mismo horas de llegada a las 8:00 y 9:00 pm; tal como consta en la documentación consistente autorizaciones de salida de vehiculos en misión oficial autorizadas por autoridad competente, y programaciones de actividades, documento el cual asumieron que era nuestra autorización para circular, reguardar y utilizar el vehículo en las fechas estipuladas en el documento de autorización." **La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que los argumentos y prueba documental presentada corresponde a lo previamente examinado por el equipo que realizó la auditoria; ratificando la existencia de los siete hallazgos atribuidos a todos los servidores actuantes durante el periodo auditado, por lo que se solicita que en sentencia se**

Handwritten mark



condenen al pago de la Responsabilidad Administrativa correspondiente a favor del Estado de El Salvador, todo de conformidad al art. 54 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Analizados los argumentos vertidos, papeles de trabajo, documentación presentada y opinión fiscal, esta Cámara estima: respecto al literal a) el que textualmente dice: *Los vehículos fueron utilizados como transporte personal para conducirse del lugar de trabajo (San Andrés u otros puntos de misión oficial) hacia lugar de residencia particular, habiendo consumido un total de combustible de \$2,495.95, distribuidos de la forma siguiente:* **a.1.** Coordinador del Proyecto Apoyo Integral para la Reactivación del Subsector Café de El Salvador, por los períodos del 08 de agosto al 20 de diciembre de 2013, la cantidad de \$803.80 y del 8 de enero al 27 junio 2014 por el valor de \$1,213.74, constituyendo un total de \$2,017.54. Los suscritos Jueces verificamos el Convenio de Cooperación Técnica entre el Banco de Desarrollo de El Salvador y el Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal para la ejecución de la propuesta "Apoyo integral para la reactivación del sub-sector café de El Salvador", que regula en el numeral 4 Ubicación Geográfica, que las agencias del proyecto podrán estar ubicadas en la oficinas del CENTA, Cooperativas y Gremiales, donde estratégicamente convengan para una mejor ejecución del proyecto y del acercamiento con los caficultores; además existe nota de fecha 14 de agosto de 2013, donde la Gerente de la Cooperativa de [REDACTED] ubicada en el Municipio de Cojutepeque señora [REDACTED] externa la disposición para que las instalaciones de dicha Cooperativa siga utilizándose para el funcionamiento de la oficina del proyecto de reactivación, así como también el teléfono, internet, sala de capacitaciones, área para bodega y área de parqueo, los cuales pueden ser utilizados sin restricciones durante los fines de semana y en periodo de vacaciones, lo que se encuentra agregado a fs. 300 de este proceso; en nota de fecha 19 de agosto de 2013, el ingeniero [REDACTED], Coordinador del Programa de Café, agradece el ofrecimiento y le manifiesta que la Cooperativa facilita la operatividad y el acceso de los caficultores a una agencia, lo que consta a fs. 301 de este proceso; siendo la cooperativa una agencia del proyecto, es permitido que se guarde vehículos propiedad del proyecto en ese lugar, en razón que vuelve más factible la operatividad en la zona. Estimando los suscritos que resulta más austero resguardar el vehículo en la sede de Cojutepeque, que el llevar el vehículo a CENTA San Andrés, todos los días y luego regresar al municipio de Cojutepeque o a municipios aledaños a este, dicha decisión coadyuva a reducir costos en combustible; es importante mencionar que no existe en papeles de trabajo prueba que determine que el Coordinador del Proyecto, haya dejado en su residencia el vehículo, por lo tanto la observación del literal a.1 se desvanece. **a.2** Coordinador de la Cadena del Café por el período del 21 de marzo al 4 de julio de 2014, por la cantidad de \$478.41. En el ACR 5, titulado: Documentación



adicional de respaldo de los hallazgos, lo que se encuentra contenido en papeles de trabajo, específicamente en la respuesta del Director Ejecutivo Ingeniero [REDACTED] consta que el coordinador de la Cadena de Café en reiteradas ocasiones envió nota al Director Ejecutivo por medio de la cual solicitaba permiso para que le concediera misión oficial para utilizar el vehículo en un tiempo determinado y para que fuese resguardo en su lugar de residencia en horas nocturnas, en razón que el trabajo de campo desarrollado se extiende hasta horas muy tarde e incluso hasta días no hábiles, y por motivos de delincuencia manifiesta no poder transportarse hasta las Instalaciones del CENTA; teniendo cada una de las notas el visto bueno del Director Ejecutivo, por lo que no existe incumplimiento a las disposiciones legales citadas por el auditor ya que en el Reglamento de Transporte del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, CENTA, establece en el Art. 12 que todo vehículo del CENTA de uso administrativo general u operativo podrá circular en días y horas no laborales, indicando el lugar donde quedará resguardado, únicamente con autorización del Director Ejecutivo; asimismo en el ACR 10 de papeles de trabajo específicamente en la documentación de respaldo de los hallazgos, Hallazgo 5, se encuentran las misiones oficiales donde se le otorgaba el visto bueno para que fuera resguardado en algunas ocasiones el vehículo en el lugar de residencia; por lo que la observación del literal a.2 ha quedado desvanecida, para el Coordinador de la Cadena de Café como para el Director Ejecutivo, en razón que no existe ningún incumplimiento, ya que el Reglamento de Transporte del CENTA en su artículo 12 permite el resguardo de vehículos en el lugar de determinado, siempre y cuando sea autorizado por el Director Ejecutivo. Respecto al literal b), el que textualmente dice: El Coordinador del Proyecto Apoyo Integral para la Reactivación del Subsector Café de El Salvador, durante los periodos del 08 de agosto al 20 de diciembre de 2013 y del 8 de enero al 27 de junio 2014, utilizó los vehículos con placas N-16920, N-17002, N-16796, N-15282, como transporte de uso particular, resguardándolos en su residencia ubicada en la ciudad de Cojutepeque; igual condición se suscitó con el Coordinador de la Cadena del Café, quién hizo uso del vehículo N-3454 durante el lapso del 21 de marzo al 4 de julio de 2014, resguardándolo en dirección particular ubicada en la ciudad de San Salvador, contraviniendo normativa interna que define como lugares de resguardo toda instalación del CENTA, el MAG y oficinas dependencias de éste. Los suscritos jueces estimamos que en la presente observación concurren los mismos sujetos, objeto, normativa, y situaciones de hecho y de derecho que en la observación del literal a); en la motivación anterior se estableció que el Coordinador del Proyecto resguardaba el vehículo en la [REDACTED] ubicada en el Municipio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, habiéndose comprobado que dicha Cooperativa es sede o agencia del CENTA, lo cual se encuentra regulado en el Convenio



de Cooperación Técnica entre el Banco de Desarrollo de El Salvador y el Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal para la ejecución de la propuesta "Apoyo integral para la reactivación del sub-sector café de El Salvador", que regula en el numeral 4 Ubicación Geográfica; habiendo comprobado que el Coordinador de la Cadena de Café poseía autorización de parte del Director Ejecutivo, para resguardar el vehículo en su residencia en algunas ocasiones, lo cual es permitido por el reglamento de Transporte del CENTA. No constando evidencia por parte del equipo auditor el uso personal que relacionan en el informe de auditoría; por lo que la observación del literal b) se desvanece. En cuanto al literal c) que textualmente dice: Las autorizaciones de Salida de Vehículos en Misión Oficial, otorgadas al Coordinador del Proyecto y Coordinador de la Cadena del Café, para el uso y circulación de los 5 vehículos (16920, 17002, 16796, 15282 y 3454), cubrieron semanas completas, sin detallar específicamente las misiones a realizar por día, conforme programación de trabajo, dichos documentos fueron autorizados por el Director Ejecutivo. Al respecto, el Reglamento de Transporte del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, CENTA; en el art. 14 no establece que en la misión oficial se deba detallar por día el trabajo a realizar, sino que define que será por misión; en papeles de trabajo específicamente en el ACR 10, donde se localiza la evidencia que sustenta los hallazgos, se encuentran las misiones oficiales que dieron origen a la observación, las cuales establecen la misión a desarrollar, siendo el requisito solicitado por el Reglamento; por lo que la observación del literal c) se desvanece. En cuanto al Literal d), el que textualmente dice: El Jefe del Departamento Administrativo y Encargado de Combustible del CENTA, validaron Liquidaciones de Combustible de los 5 vehículos (16920, 17002, 16796, 15282 y 3454), sin verificar que la información contenida en dichas liquidaciones fuesen concordantes con la información contenida en la Solicitud de Entrega del mismo y la emisión de las Autorizaciones de Salida de Vehículos en Misión Oficial, observando diferencias entre los kilometrajes programados contra kilometrajes recorridos, Programación de Misiones contra los días de misiones realizados, duplicidad en la numeración de autorizaciones de salidas de vehículos con distintas fechas programadas, días programados y liquidados en dos diferentes comprobantes de egreso. Como primer punto, de los cinco números de placas descritos en la condición de este literal, en papeles de trabajo únicamente se encuentra contenida evidencia de dos vehículos con el número de placas 16920 y 3454; de los otros tres vehículo con placas 17002, 16796 y 15282 no existe evidencia que pueda sustentar la observación establecida en fase de auditoría, además de ello en la condición del literal se establece que existen diferencias entre los kilometrajes programados contra los kilometrajes recorridos en la solicitud de entrega de combustible con la liquidaciones de combustible; a criterio de los suscritos resulta complejo que pueda coincidir el kilometraje programado



577

con el kilometraje recorrido, ya que lo programado es una proyección y lo recorrido es un dato real, tomando en consideración el tráfico vehicular, lo cual incrementa los kilómetros programados. En cuanto a la duplicidad en la numeración de las autorizaciones de salidas de vehículos con distintas fechas programadas, días programados y liquidaciones, en dos diferentes comprobantes de egreso, podemos observar que no obstante existir diversidad de formularios de egreso de combustible con la misma numeración en cupones de gasolina, esto no eleva los montos contemplados en las partidas asignadas para el combustible del Proyecto, sino al contrario queda demostrada la optimización del recurso asignado; además de ello en el criterio establecido en fase administrativa, el equipo auditor no estableció un precepto legal que se encuentre en contraposición con la condición; por lo que los suscritos estimamos que la observación del literal d) se desvanece. En relación al Literal e), el que textualmente dice: En las Autorizaciones de Salida de Vehículos en Misión Oficial, no se especifica la circulación de los vehículos nacionales asignados al Proyecto de Reactivación del Café, en días hábiles y no hábiles, no se menciona la misión específica a realizar por el tiempo que se está autorizando por el Director Ejecutivo, existiendo casos de autorizaciones permanentes que incluyeron la circulación de los vehículos en días no hábiles. Los suscritos Jueces verificamos el Reglamento de Transporte del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, CENTA, en el art. 14 no establece que en cada misión oficial se deba detallar textualmente a que proyecto corresponde, ya que eso quedo detallado en el acta de préstamo del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) para el Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, CENTA, acta N° 03/2014, en la que se otorgan en calidad de préstamo cinco vehículos para el Proyecto, el que fue celebrado el día diecinueve de marzo de dos mil trece, agregado en papeles de trabajo en el ACR 10, evidencia hallazgo 5; es decir los vehículos estaban destinados previamente para el uso en el proyecto, por lo cual se vuelve innecesario especificarlos, ya que con el número de placa se puede verificar que el vehículo pertenece al proyecto. En cuanto al apartado "no se menciona la misión específica a realizar por el tiempo que se autorizó, esto fue objeto de motivación en el literal c) de este reparo; es importante agregar que la condición establecida en este literal no se encuentra en contraposición con el criterio, por lo tanto los suscritos no podemos establecer una condena por este reparo, en consecuencia el presente literal se desvanece. En cuanto al literal f), el que textualmente dice: En la Autorización de Salida de Vehículos en Misión No. 136, el Director Ejecutivo autorizó la circulación del vehículo N-3454, durante los días del 07 al 15 de abril de 2014, a cargo del Coordinador de la Cadena de Café, fechas en las cuales se incluyeron lunes 14 y martes 15 de Semana Santa, que corresponden a días de vacación, observaron además inconsistencia al detallar la misión con el objetivo de



misma, enunciando como destinos los Departamentos de La Libertad, Sonsonate, Morazán y San Salvador, dejándose de incluir La Palma, Chalatenango. Al respecto los suscritos Jueces estimamos que efectivamente se realizó una misión oficial a la Palma Chalatenango en el periodo del 07 al 15 de abril de 2014, visita que no estaba autorizada en la misión oficial respectiva, habiendo extendido la misión el Director Ejecutivo para los departamentos de La Libertad, Sonsonate, Morazán y San Salvador, no tendiendo responsabilidad el Director que el coordinador de la cadena del café haya tomado la decisión de ir a la Palma, departamento de Chalatenango, siendo el coordinador el responsable, pero para el caso en concreto el equipo auditor no lo incluyó en la presente observación. Por lo antes expuesto la observación del literal f) se desvanece. Por todo lo antes expuesto de conformidad al art. 69 inciso 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República es procedente desvanecer la responsabilidad Administrativa y absolver a los señores [REDACTED] por los literales a), b), c), e), y f); [REDACTED]

[REDACTED] d); [REDACTED], por el literal d); [REDACTED] por los literales a1) y b); y [REDACTED] por los literales a 2) y b).

REPARO SEIS (Hallazgo 6) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Titulado: FALTA DE ACUERDO DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES DE ORDENES DE COMPRA. Según el informe de auditoría, los auditores constataron que en 87 Órdenes de Compra por el proceso de libre gestión para la adquisición de bienes y servicios del Proyecto 5979 "Apoyo Integral para la Reactivación del Sub-Sector Café de El Salvador", no se emitió acuerdo para el nombramiento de Administradores de las mismas, como tampoco se delegó oficialmente en otra persona la facultad para ejercer dicho acto administrativo. *En su defensa la señora [REDACTED] mediante escrito de fs.89 a fs. 90, los señores [REDACTED]*

[REDACTED] a [REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]

[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED] mediante escrito de fs.98 a fs. 100, y señora [REDACTED]

mediante escrito de fs.474 a fs. 476, manifestaron en iguales términos que no están de acuerdo en dicho reparo ya que consideran que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: 1) El nombramiento de administradores de contrato lo hace el Director Ejecutivo en la orden de compra a solicitud del solicitante en la requisición, con lo cual se perfecciona la aplicación de la norma; y se garantiza que el bien o servicio objeto de la adquisición o contratación y las especificaciones se cumplan; es decir, se cumple el



propósito de la ley y se le da seguimiento al cumplimiento de lo requerido de los proveedores, por lo tanto no se vulnera la acción administrativa en el otorgamiento de funciones y responsabilidades y los expedientes de dichas ordenes no quedan incompletos; expresando que cuentan con las respectivas actas de recepción emitidas por los administradores de órdenes de compra que corren agregadas al expediente y de las cuales anexan a manera de ejemplo, y que están incluidas en las ochenta y siete que mencionan los auditores. En las órdenes de compra el Director Ejecutivo firma como titular o delgado por delegación emitida en acuerdos de Junta directiva Nos. J.D. 1257/202, 1794/2015, 1809/2015, en los cuales la Junta Directiva en base al artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, compra que no exceda del monto de libre gestión, dichas delegaciones incluyen todas las funciones y facultades de ejecución y autorización de los procesos de libre gestión. Esa orden de compra tiene la categoría y validez de un acto administrativo que resuelve la adjudicación del bien o servicio a un determinado proveedor y estando incluida en ella la designación o nombramiento del administrador del contrato, tiene la calidad y categoría legal de un acuerdo, aunque tal vez en la forma no coincida con el texto de un documento por separado; sin embargo para atender y darle cumplimiento al criterio y la recomendación del auditor ya se tomaron las medias correspondientes y se están emitiendo los acuerdos en documentos separados de la orden de compra, nombrando para cada caso el correspondiente administrador. 2) Por la misma razón y fundamentación que hemos expresado, no es necesario delegar oficialmente en otra persona la facultad para hacer dichos nombramientos o acto administrativo como lo dice el auditor. 3) El propósito de la ley no es que exista un acuerdo de nombramiento del administrador de contrato u orden de compra, sino que el administrador verifique que se reciba el bien o servicio conforme las especificaciones y términos del contrato. 4) Es necesario aclarar que la designación o nombramiento se hace para cada uno de los procesos según el artículo 74 del Reglamento en un solo acuerdo de forma grupal, porque esto dificulta que a la hora de que los procesos inicien las personas que han sido nombradas de forma grupal, podrían no estar disponibles, por eso no consideramos conveniente hacerlo de esa forma y el nombramiento se hace en la misma orden de compra, donde el Director firma como titular o designado. *La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que los argumentos y prueba documental presentada corresponde a lo previamente examinado por el equipo que realizó la auditoria; ratificando la existencia de los siete hallazgos atribuidos a todos los servidores actuantes durante el periodo auditado, por lo que solicita que en sentencia se condenen al pago de la Responsabilidad Administrativa correspondiente a favor del Estado de El Salvador, todo de conformidad al art. 54 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Analizados los argumentos vertidos*



documentación presentada, papeles de trabajo y opinión fiscal, esta Cámara comprueba que ni en papeles de trabajo ni en los documentos presentados como prueba de descargo por parte de los servidores actuantes, se encuentran los acuerdos de nombramiento de administrador de contrato correspondientes al periodo auditado, ya que los nombramientos que anexan corresponden al año dos mil dieciséis, es decir que durante el periodo auditado no realizaban acuerdos para nombrar a los administradores de contratos, sino que posterior a la auditoria realizaron los nombramientos. Siendo importante dejar establecido que de conformidad con lo establecido en el Art. 17 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) la máxima autoridad de una institución es a quien generalmente se le atribuye la representación legal de las instituciones a las que se trate, en el literal a) del art. 13 de la Ley de Creación del CENTA establece que dentro de las atribuciones que le corresponden al Presidente es la de ejercer la representación judicial y extrajudicial del CENTA, y de conformidad con el literal a) del Art. 6 de la Ley de Creación del CENTA establece que el Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante, será el Presidente de la Junta Directiva y el representante legal del CENTA; por lo que la responsabilidad de realizar los nombramientos de los administradores de órdenes de compra según Romano IV, numeral 4 del instructivo UNAC 02/2009, es del titular de la institución contratante, es decir para este caso es el Licenciado [REDACTED] Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Presidente de la Junta Directiva del CENTA; por lo que dicha observación se confirma para dicho servidor; y con relación a la ex jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones institucional, se determina que tiene responsabilidad en razón que dentro de sus funciones se encuentra la de cumplir con las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, así como ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley, de conformidad con el literal a) del art. 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y se absuelve de responsabilidad administrativa para los demás miembros de la Junta Directiva a quienes no les corresponde dicha función por no ser titulares de la institución. Por todo lo antes expuesto los suscritos jueces somos del criterio que es procedente de conformidad con el Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar la responsabilidad de este reparo y procede la aplicación de la multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido por los servidores actuantes [REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]; Y se absuelve a los señores [REDACTED]

[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]



371

[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]

y [REDACTED]

REPARO SIETE (Hallazgo 7) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Titulado: **DEFICIENCIAS EN LA EJECUCION DE PROTOCOLO.** Según el informe de auditoría, los auditores verificaron que el CENTA como Unidad Ejecutora de la Propuesta denominada "Apoyo Integral para la reactivación del Sub-sector Café de El Salvador", a través de la Gerencia de Investigación, implementó el **Protocolo Experimental "Determinación del aumento de la producción de café con suministro de riego"**; dicho Protocolo no fue ejecutado de manera eficiente, lo cual se constató mediante la inspección a los ensayos montados en la [REDACTED] en el Municipio y Departamento de Ahuachapán y en la Cooperativa [REDACTED] ubicada Cantón Los Pinos, Municipio de El Congo, Departamento de Santa Ana, por lo siguiente: a) Solamente se establecieron DOS parcelas de las SEIS consideradas en el Protocolo, situación que limitara los resultados de la investigación. b) No se instalaron los ensayos en los meses de diciembre 2013 y enero 2014 de conformidad al Cronograma de Actividades, se montaron hasta en abril de 2014. c) No se inició el riego de las parcelas (ensayos) a partir de enero de 2014, como estaba considerado en el Cronograma de Actividades, por haberse establecido el ensayo hasta abril 2014, situación que influirá en los resultados de la cosecha 2014/2015. d) El Productor de café ([REDACTED]), ubicada en el Municipio y Departamento de Ahuachapán, donde se montó una parcela, verificaron lo siguiente: Que el sistema de riego fue desmontado por el caficultor, situación que pone en riesgo la garantía del sistema de riego emitida por el Proveedor. La parcela de ensayo y la testigo no se han delimitado con la finalidad de evitar el acceso a personas ajenas que puedan alterar datos o resultados del ensayo y no se ha identificado respecto al ensayo montado. La parcela ha sido renovada totalmente con nuevo cultivo de café, situación que obligará al productor a eliminar el café viejo sujeto a ensayo, para que las nuevas plantas puedan desarrollarse. e) El Productor de café ([REDACTED]), ubicada Cantón Los Pinos, Municipio de El Congo, Departamento de Santa Ana, donde se montó la segunda parcela, comprobando lo siguiente: La Topografía del terreno donde se montó el ensayo y la parcela testigo son inadecuadas con pendientes de 78-80 % aproximadamente, situación que imposibilita la observación y toma de datos; la edad del café donde se montó el ensayo y la parcela testigo son de edades muy avanzadas, muchos árboles ya recepados; además no se respetó la edad de 5-10 años y la variedad Bourbon establecidas en el Protocolo. La manguera se encuentra sobre el surco de café; es decir el distanciamiento de la manguera a la base del tallo de la planta de café no es el establecido en el Protocolo (50 Centímetros); la parcela de ensayo y la testigo no se

✕



han delimitado con la finalidad de evitar el acceso a personas ajenas que puedan alterar datos o resultados del ensayo y no se ha identificado respecto al ensayo montado. *En su defensa los señores [REDACTED] mediante escrito de fs. 175 a fs. 180, manifestaron* no estar de acuerdo con dicho reparo ya que consideran que no existe tal deficiencia por las razones siguientes: los investigadores dependían según el proyecto, de la gerencia de investigación, quien tenía la responsabilidad de darle seguimiento a la implementación de los protocolos de investigación, por lo tanto consideran que ni el coordinador de la cadena de café ni el coordinador del proyecto tienen responsabilidad en este reparo. En el párrafo que se manifiesta porque se originó la deficiencia al final dice, que el coordinador del proyecto les daba lineamientos que recibía directamente del señor Ministro, lo cual no es cierto, como coordinador del proyecto no mantenía ninguna relación directa con el señor Ministro, y el seguimiento de las actividades del proyecto, se hacían a través del coordinador de la cadena de café; por lo anterior consideran que no existe tal deficiencia, debido a que nunca existió dualidad de mando, ya que los técnicos de investigación dependían del gerente de investigación y nunca de lineamientos que según los auditores daba el señor Ministro a través del coordinador. **La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que** los argumentos y prueba documental presentada corresponde a lo previamente examinado por el equipo que realizó la auditoría; ratificando la existencia de los siete hallazgos atribuidos a todos los servidores actuantes durante el periodo auditado, por lo que se solicita que en sentencia se condenen al pago de la Responsabilidad Administrativa correspondiente a favor del Estado de El Salvador, todo de conformidad al art. 54 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, opinión fiscal y prueba pericial, se comprueba lo siguiente: En relación al literal a) el que textualmente dice: *"Solamente se establecieron dos parcelas de las seis consideradas en el protocolo, situación que limitará los resultados de la investigación:* Con relación a este punto el ingeniero [REDACTED] perito nombrado por esta Cámara, en su informe establece que en Junta Directiva de fideicomiso de apoyo a la producción del café, se aprobó realizar dos desembolsos, el protocolo estaba proyectado realizar seis ensayos de sistema de riego por goteo en café; que por la falta de presupuesto se tomó la decisión de realizar solo dos; el monto de ejecución inicial del proyecto inicialmente de \$5, 000,610.078 de los cuales solamente se recibieron \$3,000,231.813, con este único desembolso se desarrolló el proyecto y esto obligo que se redujeran algunas actividades programadas en el proyecto. Los suscritos Jueces al respecto consideramos que dicha situación sale de la esfera de responsabilidad de los coordinadores, ya que ellos no tienen en su poder la toma de decisiones, ni manejo del presupuesto para el proyecto, además



580

la Gerencia de Investigación era la encargada de realizar los protocolos de conformidad con lo establecido en la Adenda 2 punto 6. 6.1; por lo que la observación del literal a) se desvanece. En cuanto al **literal b)**, el que textualmente dice: *"No instalaron los ensayos en los meses de diciembre 2013 y enero 2014, de conformidad al cronograma de actividades, se montaron a hasta abril de 2014"*. Con relación a este punto el ingeniero [REDACTED], perito nombrado por esta Cámara, en su informe establece que no se llevó a cabo en el tiempo programado porque los técnicos fueron contratados en julio, quienes iniciaron con el levantamiento de un diagnóstico nacional de las seis cordilleras cafetaleras del país, para determinar prioridades de investigación, formular los protocolos de investigación y aprobación por el departamento de biometría del CENTA. Los suscritos Jueces con fundamento en lo anterior consideramos que el atraso no es responsabilidad de los coordinadores, ya que ellos no son los encargados de la instalación de ensayos, sino que le corresponde a la Gerencia de Investigación, de conformidad con lo establecido en la Adenda 2 punto 6. 6.1; al no tener responsabilidad los coordinadores, la observación del literal b) se desvanece. En cuanto al **literal c)**, el que textualmente dice: *"No se inició el riego de las parcelas (ensayo) a partir de enero 2014, como estaba considerado en el cronograma de actividades, por haberse establecido el ensayo hasta abril de 2014, situación que influirá en los resultados de la cosecha 2014/2015"*. Con relación a este punto el ingeniero [REDACTED] perito nombrado por esta Cámara, en su informe establece que existió demora en la contratación de los técnicos y el levantamiento del diagnóstico en las seis cordilleras, por medio de la cual determinaron la problemática existente, posteriormente se realizó la formulación de los protocolos, los que fueron aprobados por el Gerente de Investigación y la Junta Directiva, lo que demoró el proceso para la adquisición; siendo estas las justificaciones por la cual no se llevó a cabo en los tiempos programados; agrega el perito, que el equipo auditor establece que esta situación influiría en los resultados de la cosecha 2014/2015, a lo que considera que no porque es por un ensayo de una parcela bajo un sistema de riego por goteo, sostiene que la investigación está programada para cuatro años y los resultados a la fecha son satisfactorios, ya que ha aumentando cinco veces más la producción con sistema bajo riego. Los Suscritos Jueces consideramos que el retraso en la instalación del sistema de riego, tomando en cuenta el dictamen pericial, no es imputable a los Coordinadores por las razones antes expuestas, de conformidad con lo establecido en la Adenda 2 punto 6. 6.1; por lo que la observación del literal c) se desvanece. En cuanto al **literal d)**, el que textualmente dice: *"El Productor de café [REDACTED], ubicada en el municipio y departamento de Ahuachapán, donde se montó una parcela, se verificó lo siguiente: Que el sistema de riego fue desmontado por el caficultor, situación que pone en riesgo la garantía del sistema de*

8



riego emitida por el proveedor". Con relación a este punto el ingeniero [REDACTED], perito nombrado por esta Cámara, en su informe establece que según la investigación realizada, cuando se montaron los sistemas de riego no existía una garantía, y si el productor las desmontaba no está en juego la garantía por ser un sistema sencillo de riego por góteo en café, por tanto no existe ningún riesgo. Respecto a la observación que textualmente dicen: "La parcela de ensayo y la testigo no se han delimitado con la finalidad de evitar el acceso a personas ajenas que puedan alterar datos de los resultados del ensayo y no se ha identificado respecto al ensayo montado," y "la parcela ha sido renovada totalmente con nuevo cultivo de café, situación que obligará al productor a eliminar el café viejo sujeto a ensayo, para que las nuevas plantas puedan desarrollarse". Con relación a estos puntos el ingeniero [REDACTED], perito nombrado por esta Cámara, en su informe establece que los productores no han delimitado la parcela en razón de no presentar ninguna afectación o alteración con los datos o resultados del ensayo, es decir no afectaría en nada la parcela bajo riego por góteo y la testigo, existiendo drásticamente diferencias entre la parcela de riego con la testigo, en razón que la testigo está deprimida y defoliada, en cuanto a la de riego se encuentra en óptimas condiciones. Los Suscritos Jueces consideramos que no existe ningún riesgo al momento que el caficultor desmontó el sistema, ya que no poseía garantía el referido sistema de riego, asimismo no es un riesgo que la parcela ensayo y la testigo no se encuentren delimitadas, ya que eso según el perito técnico no genera ninguna alteración en los datos obtenidos; extendiendo una diferencia entre la parcela testigo con la parcela de riego, encontrándose la de riego en óptimas condiciones, caso contrario con la testigo que se encuentra deprimida y defoliada; además de ello, es importante dejar establecido que dichos incumplimientos no le corresponden a los coordinadores, ya que ellos no son los encargados de realizar los protocolos, sino que le corresponde a la Gerencia de Investigación, de conformidad con lo establecido en la Adenda 2 punto 6. 6.1; al no tener responsabilidad los coordinadores el literal d) se desvanece en sus tres puntos. En cuanto al **literal e)**, el que textualmente dice: El productor de café (Cooperativa Los Pinos), ubicada cantón los pinos, municipio de El Cango, Departamento de Santa Ana, se verificó lo siguiente: En cuanto al **punto uno**, el que textualmente dice: "La topografía del terreno donde se montó el ensayo y la parcela testigo son inadecuadas con pendiente de 78-80% aproximada, situación que imposibilita la observación y toma de datos." Con relación a este punto el ingeniero [REDACTED], perito nombrado por esta Cámara, en su informe establece que el investigador encargado argumenta que el ensayo se llevó a cabo en esas fincas porque es la única que reúne las condiciones de riego en la zona, todas las fincas son similares en topografías, y para minimizar los costos se utilizaría el tanque que abastece a la finca y el área de restaurante



581

y las oficinas administrativas. En cuanto al **punto dos**, el que literalmente dice: "La edad del café donde se montó el ensayo y la parcela testigo son de edades muy avanzadas, muchos árboles ya recepado; además no se respetó la edad de 5-10 años y la variedad borbón establecidas en el protocolo". Con relación a esto punto el ingeniero [REDACTED] [REDACTED] perito nombrado por esta Cámara, en su informe establece que en un proceso de renovación de los cafetales, el cafetal esta recepado y la nueva planta se encontraba en el rango estipulado en el protocolo, encontrándose en el margen de 5 a 10 años. En cuanto al **punto tres**, el que literalmente dice: " La manguera se encuentra en el surco del café, es decir el distanciamiento de la manguera a la base del tallo de la planta de café no es establecido en el protocolo (50 centímetros)." Con relación a esto punto el ingeniero [REDACTED] [REDACTED] perito nombrado por esta Cámara, en su informe establece que el sistema de riego es desmontable y cuando las mangueras tiene la presión de agua se mueven en milésimas, pero en la visita realizada se comprobó el distanciamiento de la manguera con la base del tallo de la planta verificando que cumple con el protocolo. Y en lo que respecta al **punto cuatro**, el que literalmente dice: "La parcela de ensayo y la testigo no se han delimitado con la finalidad de evitar el acceso a personas ajenas que puedan alterar datos o resultados del ensayo y no se ha identificado respecto al ensayo montado." Con relación a esto punto el ingeniero [REDACTED] [REDACTED] perito nombrado por esta Cámara, en su informe establece que esta observación no se encuentra dentro del protocolo, por lo tanto no puede haber incumplimiento además agrega que dicha situación no afectaría los datos. Tomando en cuenta el dictamen pericial, las razones antes expuestas y que dicha actividad no es responsabilidad de los coordinadores, ya que ellos no son los encargados de realizar los protocolos, sino que le corresponde a la Gerencia de Investigación, de conformidad con lo establecido en la Adenda 2 punto 6. 6.1; por lo que el literal e) se desvanece en sus tres puntos. Por todo lo anteriormente descrito estimamos procedente desvanecer la responsabilidad Administrativa y absolver a los señores [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el **REPARO UNO** (Hallazgo 1), titulado: **MANEJO INADECUADO DE PLANTAS DE CAFÉ INCENTIVADAS**



ECONOMICAMENTE, y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores [REDACTED]
[REDACTED]
Coordinador de la Cadena de Café. **2) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO DOS** (Hallazgo 2), titulado: **ENTREGA DE INCENTIVOS EN CANTIDADES INADECUADAS**, y condénese a los señores [REDACTED]
[REDACTED] a pagar por este reparo en concepto de multa la cantidad de ciento cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$ 140.00), y [REDACTED]
[REDACTED] a pagar por este reparo en concepto de multa la cantidad de ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$180.00), *multas equivalente al diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el periodo auditado.*

3) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el **REPARO TRES** (Hallazgo 3). Titulado: **FALTA DE CAPACITACION/ADiestRAMIENTO Y ASISTENCIA TECNICA A CAFICULTORES BENEFICIARIOS DEL PROYECTO**, y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores [REDACTED] Coordinador del Proyecto; y [REDACTED]
[REDACTED] Coordinador de la Cadena de Café. **4) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el **REPARO CUATRO** (Hallazgo 4), Titulado: **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE METAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA FASE DE INVESTIGACION**. y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores [REDACTED], Coordinador del Proyecto; y [REDACTED]
[REDACTED] Coordinador de la Cadena de Café. **5) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el **REPARO CINCO** (Hallazgo 5), titulado: **DEFICIENCIAS EN EL USO, RESGUARDO Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE VEHICULOS CON PLACAS NACIONALES**, y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores [REDACTED] por los literales a), b), c), e), y f); [REDACTED]
[REDACTED] por el literal d); [REDACTED] por el literal d); [REDACTED] por los literales a1) y b); y [REDACTED], por los literales a 2) y b). **6) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el **REPARO SEIS** (Hallazgo 6), titulado: **FALTA DE ACUERDO DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES DE ORDENES DE COMPRA**, y condénese por dicha responsabilidad a los señores [REDACTED], mencionado en este proceso como [REDACTED] a pagar por este reparo en concepto de multa la cantidad de doscientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos (\$ 208.06), y [REDACTED] a pagar por este reparo en concepto de multa la cantidad de ciento veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintiséis centavos (\$124.26), *multas equivalente al diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el periodo auditado.* y



582

absuélvase a los señores J [REDACTED]

[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]

[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]

7) DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO SIETE (Hallazgo 7) titulado: **DEFICIENCIAS EN LA EJECUCION DE PROTOCOLO**, y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores [REDACTED]

[REDACTED] Coordinador del Proyecto; y [REDACTED] Coordinador de la

Cadena de Café. **8)** El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es de seiscientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de America con treinta y dos centavos (\$652.32). Al ser canceladas las multas impuestas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **9)** Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados con relación al examen de auditoria que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. **16)** Apruébese la gestión de los señores [REDACTED]

[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]

[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]

[REDACTED] a quienes se les declara libres y solventes por sus actuaciones, cargos y periodo auditado en el Informe de Examen Especial, al proyecto con código 5979, denominado Apoyo integral para la reactivación del subsector café de El Salvador, del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria (CENTA), correspondiente al periodo del uno de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil catorce.

NOTIFIQUESE.



Ante mi



Amegil
Secretaría de Actuaciones



26
605

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:
San Salvador, a las nueve horas cincuenta minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Visto el Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas con treinta minutos del nueve de junio de dos mil diecisiete, en el Juicio de Cuentas número JC-IV-30-2015, con base al Informe de Examen Especial al Proyecto con Código 5979 denominado "Apoyo integral para la reactivación del subsector Café de El Salvador del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria (CENTA) correspondiente al período del uno de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, seguido contra los señores: [REDACTED]

[REDACTED] mencionado en el Juicio de Cuentas como [REDACTED], Representante del señor Ministro de Agricultura y Ganadería y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Representante del Ministerio de Economía y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Representante del Banco Central de Reserva y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; N [REDACTED] Titular del Banco de Fomento Agropecuario y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Propietaria de Asociaciones Cooperativa y de las Asociaciones de Pequeños Productores y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; R [REDACTED] Propietario Gremiales del sector Productivo Agropecuario y Forestal y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Representante de Organismo no Gubernamental y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Propietario de Universidades Acreditadas en El Salvador y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Propietaria SIADES y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Propietario Sociedad de Ingenieros Agrónomos SAENA y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; A [REDACTED] Director Ejecutivo y Miembro del Comité de Adjudicación y Compras del CENTA; [REDACTED] Jefe de División Administrativa; [REDACTED] Encargado de Combustible; [REDACTED] Coordinador del Proyecto; [REDACTED] Coordinador de la Cadena de Café; [REDACTED] Ex Coordinador de la Cadena de Café adhonorem y [REDACTED] Ex Jefa Interina de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

""...POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara FALLA: 1) DECLÁRASE DESVANECIDA LA



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el REPARO UNO (Hallazgo 1), titulado: MANEJO INADECUADO DE PLANTAS DE CAFÉ INCENTIVADAS ECONOMICAMENTE, y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores [REDACTED] Coordinador del Proyecto; y [REDACTED], Coordinador de la Cadena de Café. 2) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO DOS (Hallazgo 2), titulado: ENTREGA DE INCENTIVOS EN CANTIDADES INADECUADAS, y condénese a los señores [REDACTED] a pagar por este reparo en concepto de multa la cantidad de ciento cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$ 140.00), y [REDACTED] a pagar por este reparo en concepto de multa la cantidad de ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$180.00), multas equivalente al diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado. 3) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el REPARO TRES (Hallazgo 3). Titulado: FALTA DE CAPACITACION/ADiestRAMIENTO Y ASISTENCIA TECNICA A CAFICULTORES BENEFICIARIOS DEL PROYECTO, y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores [REDACTED], Coordinador del Proyecto; y [REDACTED] Coordinador de la Cadena de Café. 4) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el REPARO CUATRO (Hallazgo 4), Titulado: FALTA DE CUMPLIMIENTO DE METAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA FASE DE INVESTIGACION, y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores [REDACTED] Coordinador del Proyecto; y [REDACTED] Coordinador de la Cadena de Café. 5) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el REPARO CINCO (Hallazgo 5), titulado: DEFICIENCIAS EN EL USO, RESGUARDO Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE VEHICULOS CON PLACAS NACIONALES, y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores [REDACTED], por los literales a), b), c), e), y f); [REDACTED] por el literal d); [REDACTED] por el literal d); [REDACTED] por los literales a1) y b); y [REDACTED] por los literales a 2) y b). 6) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el REPARO SEIS (Hallazgo 6), titulado: FALTA DE ACUERDO DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES DE ORDENES DE COMPRA, y condénese por dicha responsabilidad a los señores [REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED], a pagar por este reparo en concepto de multa la cantidad de doscientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos (\$ 208.06), y [REDACTED] a pagar por este reparo en concepto de multa la cantidad de ciento veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintiséis centavos (\$124.26), multas equivalente al diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado, y (sic) absuélvase a los señores [REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]. 7) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO SIETE (Hallazgo 7) titulado:



27
606

DEFICIENCIAS EN LA EJECUCION DE PROTOCOLO, y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores [REDACTED] Coordinador del Proyecto; y [REDACTED] Coordinador de la Cadena de Café. 8) El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es de seiscientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de America con treinta y dos centavos (\$652.32). Al ser canceladas las multas impuestas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. 9) Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. 16) (sic) Apruébese la gestión de los señores [REDACTED]

75

[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] a quienes se les declara libres y solventes por sus actuaciones, cargos y periodo auditado en el Informe de Examen Especial, al proyecto con código 5979, denominado Apoyo integral para la reactivación del subsector café de El Salvador, del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria (CENTA), correspondiente al periodo del uno de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil catorce. NOTIFIQUESE...""

9

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores [REDACTED] mencionado en el Juicio de Cuentas como [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter personal interpusieron Recurso de Apelación, solicitud que les fue admitida a folios 593 frente de la pieza número tres y tramitada en legal forma.

Han intervenido en esta instancia la licenciada [REDACTED] Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República en su calidad de apelada; y los señores relacionados en el párrafo anterior.

VISTOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:

I) Por resolución de las ocho horas con quince minutos del doce de marzo de dos mil dieciocho -agregada a folios 5 del incidente de Apelación-, se tuvo por parte a los señores [REDACTED] [REDACTED] mencionado en el Juicio de Cuentas como [REDACTED] [REDACTED] y a la licenciada [REDACTED]; en el carácter en que comparecieron ante esta Instancia; corriéndose traslado en la misma resolución a los apelantes y se les concedió el término de ocho días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de dicha resolución para que expresaran agravios todo de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

[Handwritten signature]



II) De folios 10 a folios 11 y de folios 15 a folios 16 corren agregados los escritos de expresión de agravios por parte de los señores: [REDACTED]

[REDACTED] quienes literalmente en su orden expusieron:

a) Escrito de folios 10 a folios 11, suscrito por el señor [REDACTED], quien literalmente expuso:

“... (...) con el debido respeto EXPONGO: (...) Que por este medio, vengo a expresar agravios, lo cual realizo de conformidad a los siguientes términos: Los jueces A Quo no valoraron la prueba presentada en primera instancia El artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que “SI POR LAS EXPLICACIONES DADAS, PRUEBAS DE DESCARGO PRESENTADAS, (...) SE CONSIDERARE QUE HAN SIDO SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADOS LOS REPAROS, LA CÁMARA DECLARARÁ DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD CONSIGNADA EN EL JUICIO Y ABSOLVERÁ AL REPARADO...”. Continúa el segundo inciso así “EN CASO DE REBELDÍA, O CUANDO A JUICIO DE LA CAMARA NO ESTUVIEREN SUFICIENTEMENTE DESVANECIDOS LOS REPAROS, ESTA PRONUNCIARÁ FALLO DECLARANDO LA RESPONSABILIDAD...”. Lo anterior se trae a colación debido a que ya sea uno u otro extremo procesal, implica de parte del A Quo una valoración de los elementos probatorios sometidos a su consideración por las partes, no obstante en el caso que nos ocupa, tal valoración no se realiza, dado que en la sentencia de mérito únicamente se hace una enunciación de la prueba de descargo ofertada, aportada, pero sin hacer el menor análisis considerando que la prueba no es idónea, con lo cual los argumentos y las pruebas presentadas son desvirtuados y no considerados en primera instancia. Las argumentaciones presentadas y la prueba fue desconocida por el A Quo. Que si bien es cierto, en el periodo auditado por los Auditores no había un documento exclusivo para el nombramiento de Administradores de Contrato, dicho nombramiento si se realizaba, ello lo hacía el Director Ejecutivo en la orden de compra a solicitud del solicitante en la requisición, quedando en tal documento consignados los datos de los Administradores de las Ordenes de Compra, con lo cual se perfecciona la aplicación de la norma, y se garantiza que el bien o servicio objeto de la adquisición o contratación y las especificaciones se cumplan; es decir, se cumple el propósito de la ley y se le da seguimiento al cumplimiento de lo requerido de los proveedores; por tanto no es cierto que se vulnera la acción administrativa en el otorgamiento de funciones y responsabilidades y tampoco es cierto que podría generar que los expedientes de dichas ordenes queden incompletos, sin la documentación relacionada a incumplimientos y las acciones tomadas al respecto. En las órdenes de compra el Director Ejecutivo firma como titular o delegado por delegación emitida en acuerdos de Junta Directiva Nos.J.D.1257/2012, 1794/2015, 1809/2015, los cuales se anexaron en su momento y que ahora se ANEXAN EN TRES FOLIOS, en los cuales la Junta Directiva en base al artículo 18 LACAP, le delegó las facultades de adjudicar y firmar los contratos u órdenes de compra que no excedan del monto de libre gestión, dichas delegaciones incluyen todas las funciones y facultades de ejecución y autorización de los procesos de libre gestión, con lo que se demuestra que los Administradores de Orden de Compra estaban debidamente nombrados en el mismo documento. Esa orden de compra tiene la categoría y validez de un acto



28
607

administrativo que resuelve la adjudicación del bien o servicio a un determinado proveedor y estando incluida en ella la designación o nombramiento del administrador del contrato, teniendo la calidad y categoría legal de un acuerdo, aunque tal vez en la forma no coincida con el texto de un documento por separado, es importante aclarar que la ley no requiere que el nombramiento se haga por separado o mediante acuerdo, por tanto no hay norma incumplida. Todo lo anterior, no fue analizado ni considerado por el A Quo. No obstante lo anterior, das las observaciones de la auditoria se inició a emitir los acuerdos en documentos separados de la orden de compra, nombrando para cada caso, el correspondiente administrador, sin que ello implique aceptación de incumplimiento en la forma en que previamente se nombraban. El propósito de la ley no es que exista un acuerdo de nombramiento del administrador de contrato u orden de compra, sino que el administrador verifique que se reciba el bien o servicio conforme las especificaciones y los términos del contrato. Es necesario aclarar que la designación o nombramiento se hace para cada uno de los procesos según el artículo 82 Bis de la ley y no como lo establece el artículo 74 del Reglamento en un solo acuerdo de forma grupal, porque esto dificulta que a la hora de que los procesos se inicien las personas que han sido nombradas de forma grupal, podrían no estar disponibles, por eso no se consideraba conveniente hacerlo de esa forma y el nombramiento se hace en la misma orden de compra, donde el Director firma como titular o designado. Por tal razón, nunca existió omisión de nombramiento de administradores de contratos en las 87 órdenes de compra, y nunca se vulneró la acción administrativa en el otorgamiento de funciones y responsabilidades para dar seguimiento al cumplimiento de lo requerido a los proveedores, tal como lo estableció el A Quo. Los jueces A Quo no motivaron adecuadamente la Sentencia Como causa y a la vez consecuencia del agravios previamente enunciado, se tiene que la Sentencia emitida por el A Quo no goza de la necesaria y legalmente exigible fundamentación de la sentencia, requisito no meramente formal, sino sine qua non de validez jurídica de la sentencia, máxime cuando la misma es condenatoria; y ello es así no por mero formalismo jurídico, sino más bien como garantía de respeto al debido proceso, específicamente a la presunción de inocencia, al derecho a la defensa, a la igualdad de armas y a la imparcialidad judicial, entre tantas otras garantías y principios del derecho procesal que encuentran resguardo en esta necesidad; dado que el juzgador debe clarificar cómo es que ha llegado a determinada decisión, qué situaciones incidieron en su psique, qué elementos probatorios formaron en él en ellos, como en el caso en autos, la certeza de condena. No obstante en el caso que nos ocupa, el A Quo únicamente desvirtuó la prueba sin manifestar por qué motivos esta no es tomada en cuenta, cuando en la misma se establece con claridad el nombramiento de los Administradores de Contrato. Por lo anteriormente expuesto a ustedes respetuosamente PIDO: a) Se me admita el presente escrito; b) Se tenga por expresados los agravios; c) Se continúe con el trámite de ley..."".

f

9

b) Escrito de folios 15 a folios 16 suscrito por la señora [REDACTED] quien textualmente expuso:

"" (...) con el debido respeto EXPONGO: (...) se me concede traslado por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación para expresar agravios. Que por este medio, vengo a expresar agravios, lo cual realizo de conformidad a los siguientes términos: Los jueces A Quo



no valoraron la prueba presentada en primera instancia El artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que "SI POR LAS EXPLICACIONES DADAS, PRUEBAS DE DESCARGO PRESENTADAS, (...) SE CONSIDERARE QUE HAN SIDO SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADOS LOS REPAROS, LA CÁMARA DECLARARÁ DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD CONSIGNADA EN EL JUICIO Y ABSOLVERÁ AL REPARADO ...". Continúa el segundo inciso así "EN CASO DE REBELDIA, O CUANDO A JUICIO DE LA CAMARA NO ESTUVIEREN SUFICIENTEMENTE DESVANECIDOS LOS REPAROS, ESTA PRONUNCIARÁ FALLO DECLARANDO LA RESPONSABILIDAD...". Lo anterior se trae a colación debido a que ya sea uno u otro extremo procesal, implica de parte del A Quo una valoración de los elementos probatorios sometidos a su consideración por las partes, no obstante en el caso que nos ocupa, tal valoración no se realiza, dado que en la sentencia de mérito únicamente se hace una enunciación de la prueba de descargo ofertada, aportada, pero sin hacer el menor análisis considerando que la prueba no es idónea, con lo cual los argumentos y las pruebas presentadas son desvirtuados y no considerados en primera instancia. Las argumentaciones presentadas y la prueba fue desconocida por el A Quo. Que si bien es cierto, en el periodo auditado por los Auditores no había un documento exclusivo para el nombramiento de Administradores de Contrato, dicho nombramiento si se realizaba, ello lo hacía el Director Ejecutivo en la orden de compra a solicitud del solicitante en la requisición, quedando en tal documento consignados los datos de los Administradores de las Ordenes de compra, con lo cual se perfecciona la aplicación de la norma, y se garantiza que el bien o servicio objeto de la adquisición o contratación y las especificaciones se cumplan; es decir, se cumple el propósito de la ley y se le da seguimiento al cumplimiento de lo requerido de los proveedores, por tanto no es cierto que se vulnera la acción administrativa en el otorgamiento de funciones y responsabilidades y tampoco es cierto que podría generar que los expedientes de dichas ordenes queden incompletos, sin la documentación relacionada a incumplimientos y las acciones tomadas al respecto. En las órdenes de compra el Director Ejecutivo firma como titular o delegado por delegación emitida en acuerdos de Junta Directiva Nos.J.D.1257/2012, 1794/2015, 1809/2015, en los cuales la Junta Directiva en base al artículo 18 LACAP, le delegó las facultades de adjudicar y firmar los contratos u órdenes de compra que no excedan del monto de libre gestión, dichas delegaciones incluyen todas las funciones y facultades de ejecución y autorización de los procesos de libre gestión, con lo que se demuestra que los Administradores de Orden de Compra estaban debidamente nombrados en el mismo documento. Esa orden de compra tiene la categoría y validez de un acto administrativo que resuelve la adjudicación del bien o servicio a un determinado proveedor y estando incluida en ella la designación o nombramiento del administrador del contrato, teniendo la calidad y categoría legal de un acuerdo, aunque talvez en la forma no coincida con el texto de un documento por separado, es importante aclarar que la ley no requiere que el nombramiento se haga por separado o mediante acuerdo, por tanto no hay norma incumplida. Todo lo anterior, no fue analizado ni considerado por el A Quo. No obstante lo anterior, las las (sic) observaciones de la auditoria se inició a emitir los acuerdos en documentos separados de la orden de compra, nombrando para cada caso, el correspondiente administrador, sin que ello implique aceptación de incumplimiento en la forma en que previamente se nombraban. El propósito de la ley no es que exista un acuerdo de nombramiento del administrador de contrato u orden de compra, sino que el administrador verifique que se reciba el



608
29

bien o servicio conforme las especificaciones y los términos del contrato. Es necesario aclarar que la designación o nombramiento se hace para cada uno de los procesos según el artículo 82 Bis de la ley y no como lo establece el artículo 74 del Reglamento en un solo acuerdo de forma grupal, porque esto dificulta que a la hora de que los procesos se inicien las personas que han sido nombradas de forma grupal, podrían no estar disponibles, por eso no se consideraba conveniente hacerlo de esa forma y el nombramiento se hace en la misma orden de compra, donde el Director firma como titular o designado. Por tal razón, nunca existió omisión de nombramiento de administradores de contratos en las 87 órdenes de compra, y como ex jefe UACI Interina, nunca incumplí con las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que eran establecidas por la UNAC, nunca se vulneró la acción administrativa en el otorgamiento de funciones y responsabilidades para dar seguimiento al cumplimiento de lo requerido a los proveedores, tal como lo estableció el A Quo. Los jueces A Quo no motivaron adecuadamente la Sentencia Como causa y a la vez consecuencia del agravios previamente enunciado, se tiene que la Sentencia emitida por el A Quo no goza de la necesaria y legalmente exigible fundamentación de la sentencia, requisito no meramente formal, sino sine qua non de validez jurídica de la sentencia, máxime cuando la misma es condenatoria; y ello es así no por mero formalismo jurídico, sino más bien como garantía de respeto al debido proceso, específicamente a la presunción de inocencia, al derecho a la defensa, a la igualdad de armas y a la imparcialidad judicial, entre tantas otras garantías y principios del derecho procesal que encuentran resguardo en esta necesidad; dado que el juzgador debe clarificar cómo es que ha llegado a determinada decisión, qué situaciones incidieron en su psique, qué elementos probatorios formaron en él en ellos, como en el caso en autos, la certeza de condena. No obstante en el caso que nos ocupa, el A Quo únicamente desvirtúa la prueba sin manifestar por qué motivos esta no es tomada en cuenta, cuando en la misma se establece 'con claridad el nombramiento de los Administradores de Contrato. Por lo anteriormente expuesto a ustedes respetuosamente PIDO: a) Se me admita el presente escrito; b) Se tenga por expresados los agravios; c) Se continúe con el trámite de ley...''''.

7

9

III) Por resolución de folios 17 frente del incidente de Apelación, se tuvo por expresados los agravios por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED]; corriéndosele traslado en la misma resolución a la Representación Fiscal para que conteste los agravios respectivos; los cuales fueron evacuados por el licenciado [REDACTED] quien se muestra parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República -agregado de folios 22 a 23 junto a credencial agregada a folios 24 del incidente de apelación- manifestando en lo pertinente lo siguiente:

''''...((...)) VOS EXPONGO: Que he sido comisionado por el Señor Fiscal General de la República, para que en su nombre y representación, en mi calidad de Agente Auxiliar, que compruebo con la respectiva credencial que presento; me muestre parte en el presente Incidente de Apelación del Juicio de Cuentas JC-IV-30-2015...((...)) a Vosotros EXPONGO: Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las diez horas y treinta y cinco minutos del día cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual se me corre traslado en calidad de apelado a fin de que conteste agravios de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, razón por la que contesto agravios de la forma



siguiente: Es necesario tener en cuenta que el recurso de apelación o alzada consiste en la revisión de la sentencia apelada, por lo que no es nuevo juicio, y que la segunda instancia es una instancia revisora de la sentencia dictada en primera instancia y venida en grado de apelación. En el escrito de expresión de agravios los apelantes consideran que los jueces no valoraron la prueba presentada en Primera Instancia dado que en la sentencia de merito únicamente se hace una enunciación de la prueba de descargo ofertada, aportada, pero sin hacer el menor análisis considerando que la prueba no es idónea, y no considerados en Primera Instancia; Que si bien es cierto, en el periodo auditado por los Auditores no había un documento exclusivo para el nombramiento de administradores de contrato, dicho nombramiento se si realizaba, ello lo hacia el Director Ejecutivo en la orden de compra a solicitud del solicitante en a requisición, quedando en tal documento consignados los datos de los administradores de las órdenes de compra, con lo cual se perfecciona la aplicación de la norma y se garantiza que el bien o servicio objeto de la adquisición o contratación y las especificaciones se cumplan; es decir, se cumple el propósito de la Ley y se le da seguimiento al cumplimiento de lo requerido de los proveedores; por tanto no es cierto que se vulnera la acción administrativa en el otorgamiento de funciones y responsabilidades y tampoco es cierto que podría generar que los expedientes de dichas ordenes queden incompletos, sin la documentación relacionada a incumplimientos y las acciones tomadas al respecto. El propósito de la Ley no es que exista un acuerdo de nombramiento del administrador del contrato u orden de compra, sino que el administrador verifique que se reciba el bien o servicio conforme a las especificaciones y los términos del contrato. Es necesario aclarar que la designación o nombramiento se hace para cada uno de los nombramientos se hace para cada uno de los proceso. Como causa y a la vez consecuencia de los agravios previamente enunciados, se tiene que la sentencia emitida no goza de la necesario y legalmente exigible fundamentación de la sentencia. Advertiréis Honorable Cámara, que en Primera Instancia se cumplió con el debido proceso, respetando las garantías de presunción de inocencia, garantía de audiencia y valoración de la prueba, por lo que la Cámara Cuarta de Primera Instancia dictó la respectiva sentencia apegada a la legalidad. Honorable Cámara, los argumentos expuestos por el cuentadante no son suficientes como para cuestionar la sentencia llegada en alzada, notándose que son los mismos ya expuestos en Primera Instancia, Por lo que solicito a esta Honorable Cámara de Segunda Instancia, se confirme la sentencia recurrida. Por lo anteriormente expuesto, HONORABLE CAMARA, OS PIDO: • Admitirme el presente escrito, • Tener por contestados los agravios. • Agreguéis al presente incidente de Apelación la credencial con la cual legitimo mi personería • Tenerme por parte en la calidad en que comparezco. • Confirmar la sentencia llegada en Apelación... """.

IV) Luego de analizar el proceso instruido y valorar en forma objetiva lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara de conformidad con el artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que establece: ""...La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...""; se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado en el Numeral Seis en el cual se declaró Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparó Número Seis.



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Reparo Número Seis. Falta de acuerdo de nombramiento de Administradores de Órdenes de Compra. Los auditores de esta corte, constataron que en ochenta y siete (87) órdenes de compra por el proceso de libre gestión para la adquisición de bienes y servicios del Proyecto 5979 "Apoyo Integral para la reactivación del Subsector Café de El Salvador", no se emitió acuerdo para el nombramiento de Administradores de las mismas, como tampoco se delegó oficialmente en otra persona la facultad para ejercer dicho acto administrativo.

La deficiencia se debe porque la Junta Directiva no emitió acuerdo de nombramiento de los Administradores de Órdenes de Compra y porque la Jefe de la UACI, asumió que el Director Ejecutivo al momento de autorizar el requerimiento de la compra válida simultáneamente el nombramiento del Administrador de la Orden de Compra que ha sido propuesto por el solicitante del bien o servicio, lo que difiere de lo dispuesto en la normativa, en consecuencia la omisión del nombramiento de los Administradores de Órdenes de Compra, vulnera la acción administrativa en el otorgamiento de funciones y responsabilidades para dar seguimiento al cumplimiento de lo requerido a los proveedores, asimismo podría generar que los expedientes de dichas ordenes queden incompletos, sin la documentación relacionada a incumplimientos y las acciones tomadas al respecto.

Incumpliendo los artículos 10 literales a) y q), 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), 74 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), 11 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria (CENTA), el Romano IV numeral 4 "Normas para el Seguimiento de los Contratos" del Instructivo UNAC No. 02/2009 y el numeral 6.10 "Administración de Contratos u Orden de Compra" inciso cuarto del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública.

Responsabilizándose a los señores: [REDACTED], Representante del señor Ministro de Agricultura y Ganadería y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Representante del Ministerio de Economía y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Representante del Banco Central de Reserva y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED], Titular del Banco de Fomento Agropecuario y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Propietaria de Asociaciones Cooperativa y de las Asociaciones de Pequeños Productores y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED] Propietario Gremiales del sector Productivo Agropecuario y Forestal y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; [REDACTED]

██████████ Representante de Organismo no Gubernamental y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; ██████████ Propietario de Universidades Acreditadas en El Salvador y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; ██████████, Propietaria SIADES y Miembro de la Junta Directiva del CENTA; ██████████ ██████████ Propietario Sociedad de Ingenieros Agrónomos SAENA y Miembro de la Junta Directiva del CENTA y ██████████ ██████████ Ex Jefa Interina de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (U/ACI).

La Cámara Aquo, en el análisis del presente reparo, expuso: *“... (...) Analizados los argumentos vertidos, documentación presentada, papeles de trabajo y opinión fiscal, esta Cámara comprueba que ni en papeles de trabajo ni en los documentos presentados como prueba de descargo por parte de los servidores actuantes, se encuentran los acuerdos de nombramiento de administrador de contrato correspondientes al periodo auditado, ya que los nombramientos que anexan corresponden al año dos mil dieciséis, es decir que durante el periodo auditado no realizaban acuerdos para nombrar a los administradores de contratos, sino que posterior a la auditoria realizaron los nombramientos. Siendo importante dejar establecido que de conformidad con lo establecido en el Art. 17 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) la máxima autoridad de una institución es a quien generalmente se le atribuye la representación legal de las instituciones a las que se trate, en el literal a) del art. 13 de la Ley de Creación del CENTA establece que dentro de las atribuciones que le corresponden al Presidente es la de ejercer la representación judicial y extrajudicial del CENTA, y de conformidad con el literal a) del Art. 6 de la Ley de Creación del CENTA establece que el Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante, será el Presidente de la Junta Directiva y el representante legal del CENTA; por lo que la responsabilidad de realizar los nombramientos de los administradores de órdenes de compra según Romano IV, numeral 4 del instructivo UNAC 02/2009, es del titular de la institución contratante, es decir para este caso es el Licenciado Hugo Alexander Flores, Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Presidente de la Junta Directiva del CENTA; por lo que dicha observación se confirma para dicho servidor y con relación a la ex jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones institucional, se determina que tiene responsabilidad en razón que dentro de sus funciones se encuentra la de cumplir con las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, así como ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley, de conformidad con el literal a) del art. 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y se absuelve de responsabilidad administrativa para los demás miembros de la Junta Directiva a quienes no les corresponde dicha función por no ser titulares de la institución. Por todo lo antes expuesto los suscritos jueces somos del criterio que es procedente de conformidad con el Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar la responsabilidad de este reparo y procede la aplicación de la multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido... (...)”*

Los impetrantes, expresaron los mismos agravios, en los cuales detallaban: *“... (...) no obstante en el caso que nos ocupa... (...) en la sentencia de mérito únicamente se hace una enunciación de la prueba*



de descargo ofertada, aportada, pero sin hacer el menor análisis considerando que la prueba no es idónea, con lo cual los argumentos y las pruebas presentadas son desvirtuados y no considerados en primera instancia.... (...)Que si bien es cierto, en el periodo auditado por los Auditores no había un documento exclusivo para el nombramiento de Administradores de Contrato, dicho nombramiento si se realizaba, ello lo hacía el Director Ejecutivo en la orden de compra a solicitud del solicitante en la requisición, quedando en tal documento consignados los datos de los Administradores de las Ordenes de compra, con lo cual se perfecciona la aplicación de la norma, y se garantiza que el bien o servicio objeto de la adquisición o contratación y las especificaciones se cumplan... (...)por tanto no es cierto que se vulnera la acción administrativa en el otorgamiento de funciones y responsabilidades y tampoco es cierto que podría generar que los expedientes de dichas ordenes queden incompletos, sin la documentación relacionada a incumplimientos y las acciones tomadas al respecto... (...)En las órdenes de compra el Director Ejecutivo firma como titular o delegado por delegación... (...)tiene la categoría y validez de un acto administrativo que resuelve la adjudicación del bien o servicio a; un determinado proveedor y estando incluida en ella la designación o nombramiento del administrador del contrato, teniendo la calidad y categoría legal de un acuerdo, aunque tal vez en la forma no coincida con el texto de un documento por separado, es importante aclarar que la ley no requiere que el nombramiento se haga por separado o mediante acuerdo, por tanto no hay norma incumplida.... (...)se inició a emitir los acuerdos en documentos separados de la orden de compra, nombrando para cada caso, el correspondiente administrador, sin que ello implique aceptación de incumplimiento en la forma en que previamente se nombraban... (...)Los jueces A Quo no motivaron adecuadamente la Sentencia... (...)se tiene que la Sentencia emitida por el A Quo no goza de la necesaria y legalmente exigible fundamentación de la sentencia, requisito no meramente formal, sino sine qua non de validez jurídica de la sentencia, máxime cuando la misma es condenatoria; y ello es así no por mero formalismo jurídico, sino más bien como garantía de respeto al debido proceso, específicamente a la presunción de inocencia, al derecho a la defensa, a la igualdad de armas y a la imparcialidad judicial, entre tantas otras garantías y principios... ""

La Representación Fiscal, al contestar agravios manifestó: ""...Es necesario tener en cuenta que el recurso de apelación o alzada consiste en la revisión de la sentencia apelada, por lo que no es nuevo juicio, y que la segunda instancia es una instancia revisora de la sentencia dictada en primera instancia y venida en grado de apelación. En el escrito de expresión de agravios los apelantes consideran que los jueces no valoraron la prueba presentada en Primera Instancia dado que en la sentencia de merito únicamente se hace una enunciación de la prueba de descargo ofertada, aportada... (...)Advertiréis Honorable Cámara, que en Primera Instancia se cumplió con el debido proceso, respetando las garantías de presunción de inocencia, garantía de audiencia y valoración de la prueba, por lo que la Cámara Cuarta de Primera Instancia dictó la respectiva sentencia apegada a la legalidad. Honorable Cámara, los argumentos expuestos por el cuentadante no son suficientes como para cuestionar la sentencia llegada en alzada, notándose que son los mismos ya expuestos en Primera Instancia, Por lo que solicita a esta Honorable Cámara de Segunda Instancia, se confirme la sentencia recurrida... ""



a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley... (...)

q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley... """; "" ...Administradores de Contratos. La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos... """, y "" ... A efectos de facilitar u operativizar los nombramientos de administradores de contratos en las adquisiciones o contrataciones por libre gestión, inferior a los veinte salarios mínimos del sector comercio, el titular podrá efectuar en un mismo acuerdo la designación de un grupo o cuerpo de administradores de contrato u órdenes de compra.c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones... """,

De igual manera infringieron lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria (CENTA), que estipula: "" ...Responsabilidad de los Miembros de la Junta Directiva. Cualquier acto, resolución u omisión de la Junta Directiva que contravenga las disposiciones legales, hará incurrir a todos los miembros que hubieren contribuido con su voto a formar resolución, en responsabilidad personal solidaria por los daños y perjuicios que con ella hubieren causado. Los miembros de la Junta Directiva que no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada, deberán hacer constar su voto disidente en el Acta de Sesión, en la cual se haya tratado el asunto. Así mismo incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios causados, los asistentes a las sesiones de la Junta Directiva que divulguen cualquier información confidencial sobre los asuntos tratados, o que aprovechen tal información para fines personales o en perjuicio del Estado, de la Institución o de terceros... """; por otra parte, lo estipulado en el Romano IV numeral 4 "Normas de Seguimiento de los Contratos" del Instructivo UNAC No. 02/2009, estipula: "" ...El (los) administrador (es) de contrato deberá (n) ser nombrados mediante acuerdo emitido por el Titular de la Institución contratante, detallando nombre y cargo para que el contratista conozca quien será su contraparte; a excepción de los casos de libre gestión, en los que el Titular podrá designar con las formalidades del caso, a otra persona para que autorice al administrador de la orden de compra... """,

Así mismo, incumplieron lo regulado en el numeral 6.10 "Adquisición de Contratos u Orden de Compra" inciso cuarto del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece: "" ...El administrador de contrato u orden de compra deberá ser nombrado mediante acuerdo emitido por el Titular de la Institución contratante, detallando nombre, cargo y delimitando funciones



específicas ya sean o uno o más administradores de contrato u orden de compra; en los casos de libre gestión, el nombramiento del administrador, lo hará el Titular o su designado si lo hubiere por medio de Acuerdo de Designación, el que debe comunicarlo oportunamente al (a los) administrador (es) de contrato u orden de compra, para que se apropien del contenido del contrato y orden de compra...""",

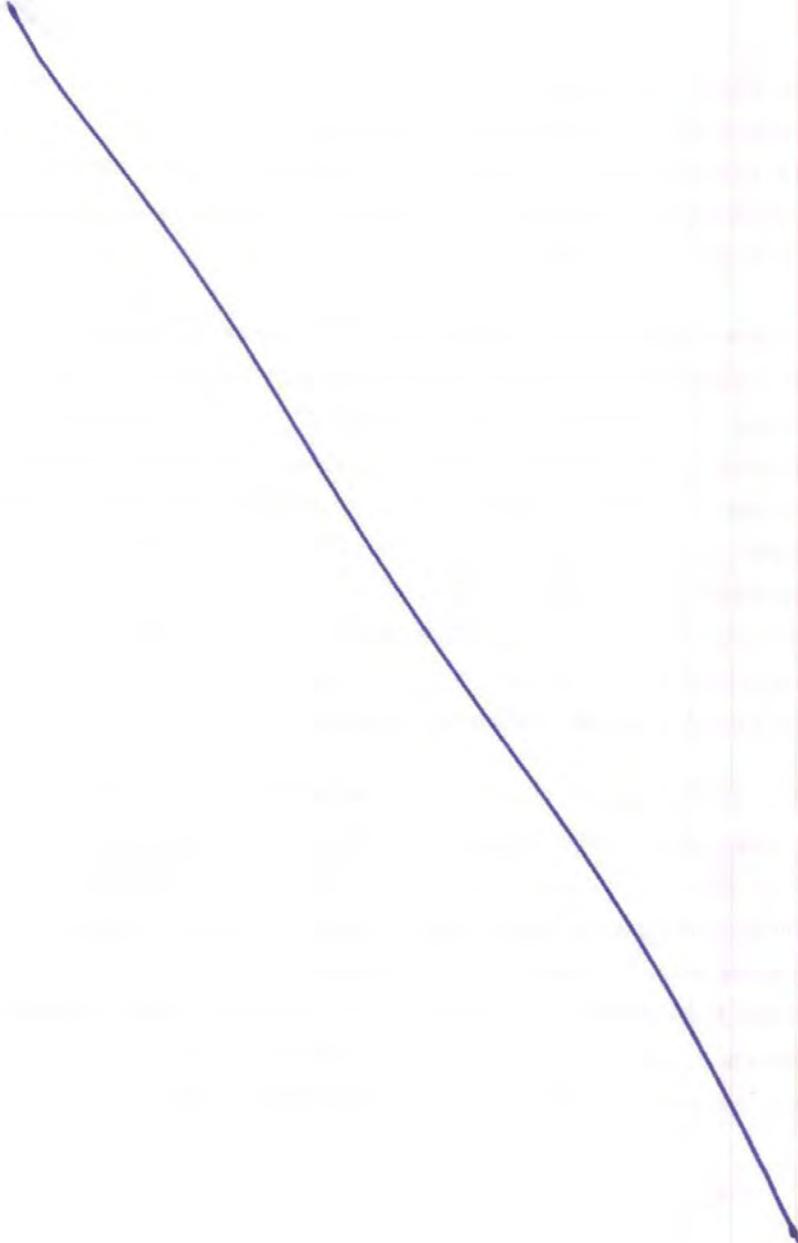
De este modo, las inobservancias a las referidas disposiciones legales origina Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, los cuales en su orden enuncian: ""...La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa..."" y ""...Responsabilidad por acción u omisión. Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo..."", en consecuencia es procedente confirmar el fallo en su numeral 6, que contiene el Reparó Número Seis, por estar apegado a derecho.

POR TANTO: Expuesto lo anterior y de conformidad con los artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones legales antes relacionadas, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) CONFIRMESE en todas sus partes la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas con treinta minutos del nueve de junio de dos mil diecisiete, en el Juicio de Cuentas número JC-IV-30-2015; por estar apegada a derecho; 2) DECLÁRASE ejecutoriada dicha Sentencia y expídase la ejecutoria de ley; 3) Vuelvan las piezas principales a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Exp. JC-IV-30-2015
Cámara de Origen: Cuarta
Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria (CENTA)
Cámara de Segunda Instancia, Yocric

Secretario de Actuaciones



ESTA ES UNA VERSIÓN PÚBLICA A LA CUAL SE LE HA SUPRIMIDO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RESERVADA DE CONFORMIDAD AL ART. 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LAIP) Y ART. 55 INCISO 3° DE SU REGLAMENTO Y ART. 19 LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA